AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT- GIAM-08-0162

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE. NAVARRA	JAIME RUEDA SANCHEZ, MARINO RUEDA SANCHEZ Y ISMAELINA BELALCAZAR	181	02/08/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	ARE. LA SANTA-SANTA ROSA DE OSOS	CRUZ MARYORI IDARRAGA	191	13/08/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	ARE. CAMPO ALEGRE-GUATAQUI	ERNESTO OSPINA	107	22/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECISEIS (16) de OCTUBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTIDOS (22) de OCTUBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT- GIAM-08-0162

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	ILB-11131	JULIO CESAR MURILLO IBAÑEZ - JUAN CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZON	000492	23/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
5	ILB-11131	JULIO CESAR MURILLO IBAÑEZ - JUAN CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZON	000844	23/08/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
6	3349T	JOSE ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR	001281	23/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
7	OGM-09311	JOSE WILSINTON ORTIZ MAHECHA, LEONIDAS OTAVO ROA Y MARTHA PATRICIA CANTOR CORREDOR	000924	31/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
8	SLI-15171	JORGE LUIS CADENA ACOSTA	001310	09/08/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECISEIS (16) de OCTUBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m. y se desfija el día VEINTIDOS (22) de OCTUBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 187

(02 AGO 2018)

"Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva y de la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 273 de 31 de mayo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

"Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva y de la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017 y se toman otras determinaciones"

Que a través de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20169050019812 de 13 de junio de 2016 (Folios 1-105), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, ubicada en jurisdicción de los municipios de Cali y Candelaria, departamento del Valle del Cauca, y suscrita por las siguientes personas:

Nombre Peticionario	Número de Identificación
Jorge Enrique Tanco Nieves	16.757.806
Dagoberto Vásquez Bejarano	94.431.577
José Fredy García Ramírez	17.351.329

Que atendiendo al procedimiento establecido a través de la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013 de esta Agencia, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente visita de verificación de la tradicionalidad de los trabajos mineros adelantados dentro del área de reserva especial solicitada y emitió el **Informe de Visita Área de Reserva Especial No. 138 de 30 de marzo de 2017** (folios 148 -222, incluido anexos), en el cual se concluyó:

"10.FRENTES DE EXPLOTACIÓN NAVARRO

La extracción de arena del rio Cauca en el sector de Navarro, se realiza de la misma forma en los 11 frentes de explotación ubicados en el costado del rio Cauca, al extracción la hace del lecho del rio a través de malacates que los lanzan desde botes, y con motores de baja potencia son subidos nuevamente con el material extraído desde el fondo del rio. (...)

12.1 Documentos recibidos en campo

Conforme a la solicitud sólo se presentaron tres personas: Jorge Tanco, Dagoberto Vásquez y José Fredy García, pero en la reunión de socialización se generaron evidencias de que había otras personas que también realizan material de arrastre en puntos consecutivos a los solicitantes iniciales, los cuales entregaron documentación que reafirma la condición de explotaciones tradicionales antes del año 2001, además de la declaración del funcionario de CVC Hernando Devia que labora en la zona desde 1981 y los conoció como extractores desde antes del año 2001: (...)

14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la visita se pudo constatar que los solicitantes extraen material del rio Cauca, con la documentación que aportaron en la visita verificaron que son explotadores desde antes del año 1994:

•Jorge Enrique Tanco Nieves cc 16757806

•Dagoberto Vásquez Bejarano cc 94431577

[1] La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

"Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva y de la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017 y se toman otras determinaciones"

•José Fredy García Ramírez cc 17351329

•Diego Mellizo Bolaños cc 94295331

•Jaime Rueda Sánchez cc 16721953

•Juan David Pulgarín Muñoz cc 16925211

•Luis Fanor Romero Borrero cc 16750554

•Julián Polanco Borrero cc 16829499

•José Arnulfo Bonilla Chaux cc 16704776

•Marino Rueda Sánchez cc 16666646

•Jesús Antonio Rueda Sánchez cc 16625144

Durante el recorrido realizado en la visita se verificó que los solicitantes extraen del cauce del río Cauca material de arrastre y por medio de canoas lo llevan hasta la ribera para comercializarlo a través de los conductores de Volquetas que vienen a comprarle, se trató de visitar otro explotador ubicado entre los solicitantes, pero no se encontró, los vecinos afirman que ya tiene titulo de explotación. (Al consultar geográficamente con coordenadas en CMC, dicho título no aparece), por lo anterior se recomienda generar dos polígonos que no interfieran en el trámite de titulación que este adelantando el señor no ubicado; (...)

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento por medio de **Resolución No. 087 de 27 de abril** de 2017 (folios 226-236), resolvió:

*"**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en los municipios de Cali y Candelaria -departamento del Valle del Cauca, para la explotación de material de arrastre del Río Bugalagrande, con el objeto de adelantar estudios geológico - mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas, la cual tiene una extensión total de 10,7559 hectáreas, dividida en dos polígonos así: Polígono 1 con un total de 9,0003 hectáreas y Polígono 2 con un total de 1,75563 hectáreas, según Certificado de Área Libre - ANM-CAL-0052-17 y el Reporte Gráfico -ANM-RG- 0889-17, la cual se encuentra delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva: (...)*

ARTÍCULO CUARTO.- Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área declarada y delimitada en el artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
1	Jorge Enrique Tanco Nieves	16.757.806'
2	Dagoberto Vásquez Bejarano	94.431.577/
3	José Fredy García Ramírez	17.351.329'
4	Diego Mellizo Bolaños	94.295.331'
5	Jaime Rueda Sánchez	16.721.953-
6	Juan David Pulgarín Muñoz	16.925.211
7	Luis Fanor Romero Borrero	16.750.554'
8	Julián Polanco Borrero	16.829.499

"Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva y de la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017 y se toman otras determinaciones"

9	José Arnulfo Bonilla Chaux	16.704.776
10	Marino Rueda Sánchez	16.666.646'
11	Jesús Antonio Rueda Sánchez	16.625.144

Que la Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017 quedó ejecutoriada y en firme el día 19 de mayo de 2017, de acuerdo constancia CE-VCT-GIAM-01060 expedida por el Grupo de Información y Atención al Minero (folio 254).

Que mediante oficio radicado No. 20175510142292 de 2017 (folio 265), la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca presentó solicitud de aclaración de la Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017.

Que el Grupo de Fomento por medio de acta No. 012 de 26 de octubre de 2017 (folios 284-286), realizó entrega de los estudios geológico-mineros del Área de Reserva Especial declarada y delimitada por medio de Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017, al señor Jorge Enrique Tanco Nieves.

Que en el Informe de estudio geológico-minero del área de reserva especial declarada en los municipios de Cali y Candelaria -departamento del Valle del Cauca, se determinó:

"2.1 PERSONAL Y CICLOS DE TRABAJO

En el momento de la visita de campo a la zona del Are Navarro – Cali Valle del Cauca, asistieron a la reunión de socialización 11 mineros y luego en campo en el río se encontraron 13 explotadores mineros.

A continuación, se especifican los mineros encontrados durante la visita y los mineros tradicionales que adicionalmente estuvieron en la reunión de socialización. Los datos son tomados del Acta de Visita de Verificación elaborada en compo (anexo 1), acta que fue notificada a los explotadores mineros el día de la inspección, adicionalmente en la Tabla 2.1 se especifican los explotadores mineros encontrados en la visita realizando trabajos mineros, los mineros adicionales que asistieron a la reunión de socialización y que allegaron prueba documental de su tradicionalidad y los mineros identificados en la visita anterior realizada en marzo de 2017.

	explotador	Identificación C.C.	Visita marzo 2017: (ya cuentan con prueba documental) TRADICIONALIDAD	Visita junio 2017: (ya cuentan con prueba documental) Mineros adicionales TRADICIONALIDAD
1	Jorge Enrique Tanco Nieves	16757806	SI	
2	Dagoberto Vásquez Bejarano	94431577	SI	
3	José Fredy García Ramírez	17351329	SI	
4	Diego Melliza Balaños	94295331	SI	
5	Jaime Rueda Sánchez	16721953	SI	
6	Juan David Pulgarín Muñoz	16925211	SI	

"Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva y de la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017 y se toman otras determinaciones"

7	Luis Fanor Romero Borrero	16750554	SI	
8	Julián Polanco Borrero	16829499	SI	
9	José Arnulfo Bonilla Choux	16704776	SI	
10	Marino Ruedo Sánchez	16666646	SI	
11	Jesús Antonio Ruedo Sánchez	16625144	SI	
12	Hamilson Pérez Jaramillo	94372036		SI
13	Ismaelino Belarcázar	29498111		SI

(...)

10. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN

Una vez realizado el Estudio Geológico – Minero se tiene que el área y alinderación definitiva susceptible para explotación de materiales de construcción en el Área de Reserva Especial de Navarro, en el Municipio Cali, departamento del Valle del Cauca (Are Navarro), varia respecto al área que se tiene mediante el acto administrativo de declaración y delimitación de la respectiva área de reserva especial; teniéndose que el área definitiva es la descrita en la Tabla 1-1, con un área total final determinada en este estudio de 27,9718 Ha distribuida en dos zonas: Área 1 = 13,2216 Ha y Área 2 = 14,7502 Ha.

El área definitiva a otorgar es el resultado del recorte al área solicitada con zonas prohibidas y zonas excluibles de la minería, modificando el área inicial de tal forma que sean las áreas estrictamente necesarias donde van a quedar vinculados los trabajos y obras de explotación, más las obras necesarias para transporte interno y servicios de apoyo; área donde se tengan recursos que harán que se dé una explotación racional, de acuerdo al número de mineros y al desarrollo observado en las explotaciones tradicionales visitadas.

11. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...) 11.3 CONCLUSIONES MINERAS

Como resultado de los estudios geológico-mineros del presente informe, se tiene el cálculo y ubicación de recursos mineros que demuestran que existe potencial minero en el Are, lo cual justifica la explotación racional de materiales de construcción (materiales de arrastre: arena, gravilla y mixto) por parte de los mineros tradicionales identificados en la zona del Área de Reserva Especial de Navarro, en el Municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca (Are Navarro – Cali Valle del Cauca); concluyendo de esta manera que se encuentra VIABLE desarrollar un proyecto minero en dicha área.

El ÁREA DEFINITIVA nueva a otorgar con un área total final determinada en este estudio de 27,9718 Ha distribuida en dos zonas: Área 1 = 13,2216 Ha y Área 2 = 14,7502 Ha, en la plancha 300-I-C (escala 1:25.000) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC (ver Tabla 1-1)

La parte jurídica deberá TENER PRESENTE LOS MINEROS TRADICIONLALES ADICIONALES que se identificaron en la visita del asunto, teniendo además de los ya identificados en la resolución de delimitación y declaración del Are (mineros tradicionales) y mineros tradicionales identificados en la visita de agosto de 2017 y que además presentaron las pruebas documentales (mineros tradicionales enumerados 12 y 13 de la Tabla 2-1), es decir, los mineros tradicionales en total son trece (13). (...)

"Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva y de la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017 y se toman otras determinaciones"

Por lo anterior la parte jurídica deberá ACTUALIZAR EL ÁREA A OTORGAR Y LOS MINEROS TRADICIONALES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS."

Que mediante correo electrónico del 11 de julio de 2018 (folios 293), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el Certificado de Área Libre de acuerdo al Estudio Geológico Minero realizado al área de reserva especial ubicada en los municipios de Cali y Candelaria -departamento del Valle del Cauca, declarada por Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017.

En respuesta la Gerencia de Catastro y Registro Minero remitió **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0112-18** y **Reporte Gráfico ANM-RG-1573-18** de 12 de julio de 2018 (folios 294-296), en el que a partir de las coordenadas tomadas en los estudios geológico-mineros, se estableció:

"(...) Una vez graficados se observa que las coordenadas conforman Dos (2) polígonos que presentan las siguientes características:

ESTUDIO DE ÁREA

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	*PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL*
PLANCHA IGAC DEL P.A.	*300*
DATUM	*BOGOTÁ*
ORIGEN	*OESTE*
MUNICIPIOS	*CALI, CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA*
AREA TOTAL	*24,8790 Hectáreas*

2. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 1, Área: 13,22g16 Ha. (...)

3. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

Según Reporte de Superposiciones con información vigente en el CMC, el polígono en estudio, no presenta superposiciones. (...)

5. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 2, Área: 11,6574 Ha. (...)

6. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

Según Reporte de Superposiciones con información vigente en el CMC, el polígono en estudio, no presenta superposiciones. (...)

8. REPRESENTACION GRÁFICA

La representación gráfico de los áreas anteriormente descritos se presenta en el reporte gráfico ANM RG-1573-18 adjunto a la presente certificación. (...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS FRENTE A LA DELIMITACION DEFINITIVA DE LAS AREAS Y LA COMUNIDAD BENEFICIARIA DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL

"Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva y de la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017 y se toman otras determinaciones"

De conformidad a lo anterior expuesto, es claro que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento en ejercicio de las facultades otorgadas, y en aplicación del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, evaluó la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial de radicado No. 2016905001981Z de 13 de junio de 2016, para la explotación de material de arrastre ubicada en jurisdicción de los municipios de Cali y Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

Que agotado el procedimiento administrativo dispuesto por medio de la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013, se profirió la Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017, por medio de la cual se declaró y delimitó como Área de Reserva Especial la localizada en los municipios de Cali y Candelaria, departamento del Valle del Cauca, para la explotación material de arrastre, con el objeto de adelantar estudios geológico -mineros y desarrollar proyectos mineros especiales, de conformidad con el artículo 31 y 248 del Código de Minas, la cual tiene una extensión de 10,7559 hectáreas según el Certificado de Área Libre -ANM-CAL-0052-17 y el Reporte Gráfico -ANM-RG- 0889-17, dividida en dos polígonos así: Polígono 1 de 9,0003 hectáreas y Polígono 2 con 1,75563 hectáreas.

Que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, estableció el procedimiento administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, cuyo ámbito de aplicación dispone:

> *"Artículo 2°. Ámbito De Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera, así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo. (...)."*

Que conforme a la normatividad citada, al Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017 le es aplicable el procedimiento administrativo establecido en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería adelantó las gestiones pertinentes para elaborar los estudios geológico-mineros a que se refiere el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, mediante el cual se determinó:

1. Que el área definitiva para el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017 corresponde a 27,9718 Hectáreas distribuidas en dos zonas:

   - Área Polígono 1 = 13,2216 Ha
   - Área Polígono 2 = 14,7502 Ha

"Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva y de la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017 y se toman otras determinaciones"

2. La inclusión de los señores Ismaelina Belarcázar y Hamilson Pérez Jaramillo, quienes durante la visita técnica para la realización de estudios geológicos, demostraron tradicionalidad con las explotaciones a su cargo y con la documentación aportada en campo.

También es del caso aclarar el artículo primero de la Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017, ya que por un error tipográfico se hizo referencia al Rio Bugalagrande, cuando la ubicación del área de reserva especial se encuentra sobre el Río Cauca.

En ese orden, esta Vicepresidencia procederá a pronunciarse respecto de los aspectos considerados en los estudios geológico-mineros realizados al Área de Reserva Especial declarada y delimitada por Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017, como sigue:

I. ACLARACION RESOLUCION N. 087 DE 27 DE ABRIL DE 2017

Que por medio de la **Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017,** se declaró como Área de Reserva Especial, el área localizada en los municipios de Cali y Candelaria -departamento del Valle del Cauca, para la explotación de material de arrastre del **Río Bugalagrande,** con el objeto de adelantar estudios geológico - mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas, la cual tiene una extensión total de 10,7559 hectáreas, dividida en dos polígonos así: Polígono 1 con un total de 9,0003 hectáreas y Polígono 2 con un total de 1,75563 hectáreas, según Certificado de Área Libre -ANM-CAL-0052-17 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-0889-17.

Revisada la actuación administrativa previa a la declaración del Área de Reserva Especial, se tiene claro que la explotación de material de arrastre se realizó tradicionalmente sobre el Cauce del Rio Cauca, y que de acuerdo a los informes técnicos, certificados de área libre y reportes gráficos obtenidos a partir de las coordenadas allegadas por la comunidad, dicha actividad se realiza en el mencionado Rio. Así las cosas, la mención del artículo primero respecto del Rio Bugalagrande corresponde a un simple error de digitación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre los errores de digitación en los actos administrativos, dispone:

> *"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Conforme a la normatividad citada, en el presente acto administrativo se procederá a aclarar el **ARTÍCULO PRIMERO** de la **Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017,** en el sentido de definir que el Área de Reserva Especial se ubica en los municipios de Cali y Candelaria -departamento del Valle del Cauca, para la explotación de material de arrastre del **Río Cauca.**

"Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva y de la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017 y se toman otras determinaciones"

II. COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA

La comunidad minera, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, es la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área especifica en común.

En el caso de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017, una vez demostrado documentalmente la tradicionalidad de los solicitantes, durante la visita de verificación se comprobó la tradicionalidad de las explotaciones y los responsables de las mismas.

Realizados los estudios geológicos del área de interés, se encontraron como explotadores del área a los señores los señores Ismaelina Belarcázar y Hamilson Pérez Jaramillo, los cuales hacen parte de la comunidad minera y que además aportaron el siguiente material probatorio para soportar el ejercicio tradicionalidad de su actividad:

Ismaelina Belarcázar

Cedula de ciudadanía (folio 277), con la cual se demuestra que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaba con la mayoría de edad para realizar actividades mineras.

Tasa por extracción (folio 278), Copia de oficio de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC-, de fecha 1 de agosto de 1994, por el cual acepta el pago de tasa por extracción de material de arrastre realizado por Ismaelina Belarcázar.

Certificación de permiso de extracción (folio 279), Copia de oficio de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC-, de fecha 27 de octubre de 1994 por el cual se certifica el permiso para la extracción de material de arrastre del Rio Cauca, otorgado a la señora Ismaelina Belarcázar.

Hamilson Pérez Jaramillo

Carnet de identificación (folio 281), Copia de carnet de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC-, a nombre del señor Hamilson Pérez, en el cual se certifica el permiso provisional de extracción de material de arrastre del Rio Cauca, válido hasta el 30 de marzo de 1998.

Cedula de ciudadanía (folio 282), con la cual se demuestra que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaba con la mayoría de edad para realizar actividades mineras.

Conforme al material probatorio anterior, y las evidencias recaudadas en campo por el Grupo de Fomento en la visita de estudios geológico-mineros realizada al Área de Reserva Especial declarada por Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017, se determina que los señores Ismaelina Belarcázar con cedula de ciudadanía No. 29.498.111 y Hamilson Pérez Jaramillo con cedula de ciudadanía No. 94.372.036, reúnen los requisitos exigidos en la Resolución 546 de 20 de

"Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva y de la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017 y se toman otras determinaciones"

septiembre de 2017, para tener la calidad de beneficiarios del área de reserva especial, razón por la cual serán incluidos en el presente acto administrativo.

En consecuencia, la comunidad beneficiara del Área de Reserva Especial declarada por Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017, estará compuestas por las siguientes personas:

No.	Nombres y Apellidos	Número de Identificación
1	Jorge Enrique Tanco Nieves	16.757.806
2	Dagoberto Vásquez Bejarano	94.431.577
3	José Fredy García Ramírez	17.351.329
4	Diego Mellizo Bolaños	94.295.331
5	Jaime Rueda Sánchez	16.721.953
6	Juan David Pulgarín Muñoz	16.925.211
7	Luis Fanor Romero Borrero	16.750.554
8	Julián Polanco Borrero	16.829.499
9	José Arnulfo Bonilla Chaux	16.704.776
10	Marino Rueda Sánchez	16.666.646
11	Jesús Antonio Rueda Sánchez	16.625.144
12	Ismaelina Belarcázar	29.498.111
13	Hamilson Pérez Jaramillo	94.372.036

Consultado los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales y fiscales de los señores Ismaelina Belarcázar con cedula de ciudadanía No. 29.498.111 y Hamilson Pérez Jaramillo con cedula de ciudadanía No. 94.372.036, en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación y en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, se corroboró que no presentan sanciones, inhabilidades y/o incompatibilidades para contratar con el Estado, ni reportes como responsables fiscales. En constancia se adjuntan certificados a folios 297-300.

III. DELIMITACION DEFINITIVA DEL AREA

Que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, en el artículo 19 dispuso:

> *"Artículo 19°. Delimitación definitiva de áreas de reserva especial declaradas y delimitadas. Una vez declaradas y delimitadas las Áreas de Reserva Especial y atendiendo al resultado del estudio geológico minero sobre las condiciones geológicas del yacimiento y/o del proyecto minero especial, se procederá a delimitar, en forma definitiva, el Área de Reserva Especial. De igual forma, se procederá cuando se presente la superposición con zonas excluibles de la minería o cualquier otra zona con restricción legal o judicial.*
>
> *Parágrafo 1. En caso de ser necesario la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial, se procederá a realizar la correspondiente evaluación documental con el fin de conceptuar sobre la nueva definición de las coordenadas del polígono a delimitar y, en caso de ser necesario, a practicar la visita de verificación en campo de los trabajos mineros existentes, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 4°, 6° y 8° de la presente resolución.*

"Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva y de la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017 y se toman otras determinaciones"

> ***Parágrafo 2.*** *En firme el acto administrativo, por medio del cual se delimite de forma definitiva el Área de Reserva Especial, se incluirá en el Catastro Minero Nacional o sistema que haga sus veces, de conformidad con la normatividad vigente y se comunicará al (los) alcalde (s) municipal (es) de la (s) jurisdicción (es) respectiva (s) y la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s), para su conocimiento y fines pertinentes."*

Al respecto, también el Código de Minas establece:

> *"Artículo 248. Proyectos Mineros Especiales. El Gobierno Nacional, con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declarados reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases:*
>
> *1. Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes. (...)"*

De acuerdo con la normatividad citada, una de las finalidades de la realización de los estudios geológico-mineros, es la de establecer la delimitación definitiva del área de reserva especial declarada y delimitada mediante un acto administrativo, que en el caso concreto fue la Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017, la cual será objeto de modificación a fin de establecer el área definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Cali y Candelaria - departamento del Valle del Cauca, para de esta forma, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

Si bien la Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017, declaró como Área de Reserva Especial localizada en los municipios de Cali y Candelaria -departamento del Valle del Cauca, un área correspondiente a 10,7559 hectáreas, dividida en dos polígonos así: Polígono 1 con un total de 9,0003 hectáreas y Polígono 2 con un total de 1,75563 hectáreas. En visita durante la realización de los estudios geológico-mineros, se recomendó la delimitación definitiva en un área de **27,9718** hectáreas, también distribuidas en dos zonas, así: Área 1 = 13,2216 Ha y Área 2 = 14,7502 Ha.

El área definitiva a otorgar es el resultado del recorte al área solicitada con zonas prohibidas y zonas excluibles de la minería, modificando el área inicial de tal forma que sean las áreas estrictamente necesarias donde van a quedar vinculados los trabajos y obras de explotación, más las obras necesarias para transporte interno y servicios de apoyo; área donde se tengan recursos que harán que se dé una explotación racional, de acuerdo al número de mineros y al desarrollo observado en las explotaciones tradicionales visitadas.

En atención a la recomendación del estudio geológico-minero, y a las disposiciones contenidas en el artículo 31 y 248 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, es

"Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva y de la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017 y se toman otras determinaciones"

procedente ordenar la delimitación definitiva del Área de Reserva de Especial declarada a través de Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017, de acuerdo a las coordenadas establecidas en **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0112-18** y **Reporte Gráfico ANM-RG-1573-18** de 12 de julio de 2018 (folios 294-296), con una extensión total de **27,9718** hectáreas.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debé comunicar la decisión aquí tomada a los Alcaldes de los municipios de Cali y Candelaria -departamento del Valle del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACLARAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017, toda vez que el Área de Reserva Especial declarada, se ubica en los municipios de Cali y Candelaria -departamento del Valle del Cauca, para la explotación de material de arrastre del Rio Cauca, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Establecer como área definitiva del como Área de Reserva Especial localizada en los municipios de Cali y Candelaria -departamento del Valle del Cauca-, declarada a través de Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017, para la explotación de material de arrastre del Rio Cauca, con una extensión total de **27,9718** hectáreas, de acuerdo a las coordenadas establecidas en Certificado de Área Libre ANM-CAL-0112-18 y Reporte Gráfico ANM-RG-1573-18 de 12 de julio de 2018, con el fin de adelantar proyectos de minería especiales de conformidad con lo establecido en el artículo 31 y 248 de la Ley 685 de 2001 y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y como se indica a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	*PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL*
PLANCHA IGAC DEL P.A.	*300*
DATUM	*BOGOTÁ*
ORIGEN	*OESTE*
MUNICIPIOS	*CALI, CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA*
AREA TOTAL	*24,8790 Hectáreas*

POLÍGONO 1, Área: 13,2216 Ha.

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1068337,4561	866211,2322
2	1068020,2440	865509,2033
3	1067933,7150	865537,8105

PUNTO	ESTE	NORTE
4	1067935,6340	865548,9385
5	1067940,0092	865563,5020
6	1067940,7588	865576,7529

"Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva y de la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial declarado y delimitada a través de la Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017 y se toman otras determinaciones"

PUNTO	ESTE	NORTE
7	1067940,7589	865599,5014
8	1067943,2582	865614,0008
9	1067944,5091	865625,3776
10	1067946,4526	865650,4342
11	1067946,7801	865654,6665
12	1067947,0083	865657,6281
13	1067947,0929	865659,1322
14	1067948,3830	865682,2520
15	1067951,5092	865710,6900
16	1067952,5881	865721,5790
17	1067952,8112	865723,8428
18	1067952,9802	865725,5437
19	1067954,7593	865743,5006
20	1067963,6330	865765,6256
21	1067970,5095	865793,3770
22	1067976,2582	865811,6880
23	1067985,7587	865838,8760
24	1067998,5082	865862,2519
25	1068007,3836	865885,0017
26	1068022,6331	865909,0007
27	1068042,8837	865938,6902
28	1068058,1339	865956,3139
29	1068074,0085	865977,8163
30	1068090,3839	865999,9393
31	1068109,5082	866028,3145
32	1068120,2595	866047,9403
33	1068125,6177	866056,1470

PUNTO	ESTE	NORTE
34	1068127,3942	866058,8630
35	1068127,4785	866058,9934
36	1068129,3650	866061,8831
37	1068134,2580	866069,3774
38	1068150,0083	866087,0645
39	1068171,6346	866107,8770
40	1068184,2584	866122,4404
41	1068197,0089	866148,9403
42	1068204,6340	866164,7524
43	1068212,2596	866188,7520
44	1068224,2581	866209,5641
45	1068229,3844	866234,8771
46	1068232,9041	866257,5373
47	1068234,3851	866267,0641
48	1068241,3836	866303,6902
49	1068240,1345	866331,5028
50	1068240,1338	866355,5021
51	1068237,0088	866372,5646
52	1068231,2577	866391,5009
53	1068224,3841	866412,3763
54	1068217,3835	866435,1260
55	1068200,8836	866473,0011
56	1068190,7585	866500,1888
57	1068187,3327	866506,1910
58	1068294,0644	866509,6828
59	1068353,3312	866330,8241

POLÍGONO 2, Área: 11,6574 Ha.

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1067623,8605	865054,7169
2	1067455,5649	864960,0929
3	1067387,5868	865067,5420
4	1067312,9742	865181,8422
5	1067306,4552	865252,5965
6	1067315,0093	865254,3144
7	1067316,2579	865258,7519
8	1067314,3833	865261,8770
9	1067311,8840	865266,9392
10	1067306,7589	865269,4385
11	1067304,8832	865270,7511
12	1067304,2584	865276,4392
13	1067307,3845	865282,1264
14	1067310,6334	865287,1268

PUNTO	ESTE	NORTE
15	1067315,6341	865287,7514
16	1067320,7586	865289,6899
17	1067329,6331	865294,7514
18	1067337,2595	865301,6888
19	1067348,0084	865311,1263
20	1067362,6335	865328,1899
21	1067368,8837	865342,6893
22	1067379,1339	865362,3147
23	1067384,7594	865378,6894
24	1067394,2585	865394,5013
25	1067403,7589	865413,4394
26	1067408,8835	865433,0019
27	1067415,8839	865447,5648
28	1067423,5080	865456,3767

"Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva y de la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017 y se toman otras determinaciones"

PUNTO	ESTE	NORTE
29	1067453,8832	865479,1276
30	1067467,8829	865486,6905
31	1067489,2592	865495,5021
32	1067510,8833	865502,5013
33	1067529,8828	865506,8769
34	1067557,7591	865516,3140
35	1067595,7588	865525,8149
36	1067626,8398	865532,3557
37	1067628,5700	865532,7206
38	1067630,7481	865533,1776
39	1067637,6333	865534,6272

PUNTO	ESTE	NORTE
40	1067651,5951	865535,1812
41	1067655,8660	865535,3520
42	1067659,6057	865535,5003
43	1067667,5074	865535,8149
44	1067691,5082	865538,3136
45	1067748,9511	865527,6218
46	1067774,3230	865418,6347
47	1067611,4248	865416,7927
48	1067524,1121	865337,4175
49	1067482,8370	865262,8049

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se entienden excluidas del área delimitada definitivamente a través del artículo primero de la presente resolución, las áreas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO TERCERO. Adicionar el artículo cuarto de la Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017 en el sentido de **INCLUIR** a los señores **ISMAELINA BELARCÁZAR** con cédula de ciudadanía No. 29.498.111 y **HAMILSON PÉREZ JARAMILLO** con cédula de ciudadanía No. 94.372.036, como miembros de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial localizada en los municipios de Cali y Candelaria -departamento del Valle del Cauca-, declarada a través de Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No.	*Nombres y Apellidos*	*Número de Identificación*
1	*Jorge Enrique Tonco Nieves*	*16.757.806*
2	*Dagoberto Vásquez Bejarano*	*94.431.577*
3	*José Fredy García Ramírez*	*17.351.329*
4	*Diego Mellizo Bolaños*	*94.295.331*
5	*Jaime Rueda Sánchez*	*16.721.953*
6	*Juan David Pulgarín Muñoz*	*16.925.211*
7	*Luis Fanor Romero Borrero*	*16.750.554*
8	*Julián Polanco Borrero*	*16.829.499*
9	*José Arnulfo Bonilla Chaux*	*16.704.776*
10	*Marino Rueda Sánchez*	*16.666.646*
11	*Jesús Antonio Rueda Sánchez*	*16.625.144*
12	*Ismaelina Belarcázar*	*29.498.111*
13	*Hamilson Pérez Jaramillo*	*94.372.036*

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada a los Alcaldes de los

"Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva y de la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017 y se toman otras determinaciones"

municipios de Cali y Candelaria -departamento del Valle del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO-. Ordenar a la Gerencia de Catastro y Registro Minero realizar la anotación en el Catastro Minero Colombiano de la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial localizada en los municipios de Cali y Candelaria -departamento del Valle del Cauca-, declarada a través de Resolución No. 087 de 27 de abril de 2017, para la explotación de material de arrastre del Río Cauca, con una extensión total de 27,9718 hectáreas, de acuerdo a las coordenadas establecidas en Certificado de Área Libre ANM-CAL-0112-18 y Reporte Gráfico ANM-RG-1573-18 de 12 de julio de 2018.

ARTÍCULO SEPTIMO-. Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia de la misma al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRES GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyectó: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada Grupo Fomento
Revisó: Diana Figueroa – Abogada VPF
Aprobó: Laureano Gomez Montealegre - Gerente de Fomento

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 191

(13 AGO 2018)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de mineral de oro y materiales de construcción, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175510090782, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

> *"**Comunidad Minera**: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de mineral de oro y de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175510090782, y se toman otras determinaciones

que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

*"**Explotaciones Tradicionales:** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"*

Que a través de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que atendiendo la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20175510090782de 24 de abril de 2017 (Folios 2 – 61), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, por remisión realizada por la Gobernación de Antioquia, para la explotación de Mineral de Oro y materiales de construcción, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, suscrita por los señores Amado De Jesús Castaño Idarraga, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.351.650, Álvaro De Jesús Mejía Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.108.376, Cruz Maryori Idarraga, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.940.444 y Carlos Wilfer Moreno Jaramillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.629.411,

[1] La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de mineral de oro y de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175510090782, y se toman otras determinaciones

Que a folios 73-74, obra reporte gráfico y reporte de superposiciones del área de reserva especial solicitada, identificando que presenta superposición con las propuestas de contrato de concesión RGS-08001, RI2-16381, RFL-08591, QF2-14421, OG2-081013, QA8-08172X, LJ7-08463, QFJ-08001 y OG2-08229 en un 0,1206%, 0,5139%, 7,3057%, 0,0052%, 7,0398%, 0,0082%, 25,2129%, 7,3005% y 1,0333% respectivamente, con los títulos mineros JC3-08091;Cod.RMN:JC3-08091, B7591005; Cod.RMN:B7591005, T1092005;Cod.RMN:GDOJ-01, B7171005;Cod.RMN B7171005 y H5790005; Cod.RMN:HCQM-02, en un 1,8169%, 24,5741%, 14,3184%, 0,9777% y 16,9375% respectivamente.

Que dado que las Resoluciones No. 205 de 23 de marzo de 2013 y No. 698 de 17 de octubre de 2013, fueron derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"*; la Autoridad Minera, a través de oficio con radicado No. 20174110264021 de fecha 24 de octubre de 2017, procedió a requerir a los interesados, con el fin de ajustar su solicitud conforme a los nuevos requisitos dispuestos en el artículo 3° de la normatividad vigente, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, ***so pena de entender desistida la solicitud*** (Folios 77-78).

Que a través de oficio con radicado No. 20179020276592 de 24 de noviembre de 2017, la parte interesada solicitó prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos formulados por esta Administración (Folio 80).

Que a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, los interesados dieron respuesta a través de documentación allegada con radicado No. 20179020281822 de 20 de diciembre de 2017 (Folios 82-110).

Que la documentación allegada como soporte de la solicitud, fue evaluada por el Grupo de Fomento quien emitió el *"INFORME DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL ARE Santa Rosa de Osos No. 292 DE 10 JUL. 2018"*, en donde se determinó (Folios 114-118):

(...)

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTICULO 3 RESOLUCIÓN 546 DE 2017)			
¿CUMPLE?	*SI*	*NO*	*OBSERVACIÓN*
1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.	*x*		
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.		*x*	*No aportan dirección y/o correo electrónico individual*
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.	*x*		*Piden 350 hectáreas para cuatro solicitantes, área muy extensa para minería tradicional.*
4. Nombre de los minerales explotados.	*x*		*Oro*
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minero.	*x*		
6 Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.	*x*		*Parcial*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de mineral de oro y de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175510090782, y se toman otras determinaciones

7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.	x		
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.		x	

9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.

DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD

FOLIO No.	*DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO*	*OBSERVACIONES*
30	*Certificado de Secretario general de Gobierno de Santa Rosa de Osos sin fecha de expedición al solicitante "Amado de Jesús Castaño Idarraga"*	*Dice que aproximadamente desde hace 15 años trabaja la minería artesanal*

DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD

FOLIO No.	*DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO*	*OBSERVACIONES*
1 al 3	*Carta solicitando el área de reserva especial*	*Firmada por los cuatro solicitantes*
4 al 8	*Contexto social y descripción de las explotaciones:*	
9 al 12	*Copias cedulas solicitantes*	*Cumplen edad para extracción de minerales en la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*
13 al 23	*Facturas de Gonzalo Antonio Perez posteriores al 2006*	*Proveedor no aparece en RUES, es decir no posee cámara de comercio para corroborar su antigüedad y/o existencia.*
24 al 26	*Recibos posteriores al 2006*	
27 al 29	*Comunicaciones Autoridad ambiental Cardel 2013*	*"mencionan la próxima iniciación de una Cantera".*
31	*Retales y Despuentes de Hierro dice conocer y prestar asistencia técnica al señor Amado de Jesús Castaño.*	*Desde el año 2004.*
32 al 35	*Facturas del año 2013*	
36	*Factura sin fecha, ni firma.*	
37 al 42	*Facturas del 2012 al 2013*	
43 al 45	*Constancias de vecinos que conocen a los solicitantes*	
46 al 58	*Registro fotográfico*	
59-60	*Constancia de la inspección municipal de Santa Rosa 2013*	

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de mineral de oro y de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175510090782, y se toman otras determinaciones

61	*PLANO SOLICITANTES*	*Polígono sin frentes de explotación.*
62 al 70	*Comunicaciones a los solicitantes requiriendo más documentación.*	
71 al 76	*Reporte gráfico*	
77 al 80	*Comunicaciones a los solicitantes requiriendo más documentación.*	
81 al 108	*Respuesta a requerimientos Resolución 546 de 2017*	*Incumpliendo: "Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico". Sólo aportaron un teléfono y la dirección de correo electrónico de un solicitante.* *Informe de Ingeniero Geólogo que no aporta tradicionalidad conforme a la resolución 546 de 2017, con fecha anterior al año 2001:* *a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.* *b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes los expiden. Estas deben especificar claramente: los partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidos/comprados, el valor total de las operaciones y los fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.* *c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.* *d) Comprobantes de pago de regalías.* *e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.* *f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.* *g) Planos de la mina con constancia*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de mineral de oro y de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 2017551009078Z, y se toman otras determinaciones

		de recibido de alguna entidad pública. *h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.* *i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineros o ambientales.*
109 - 110	*Planos referenciando los frentes de explotación*	
111 al 112	*Reporte gráfico Frentes de explotación.*	

CONSULTA DE DATOS PARA ARE		
Coordenadas enviadas para solicitud de reporte gráfico y de superposiciones.	*FECHA DE SOLICITUD*	*FOLIO*
	30-05-2018	*111-112*
Consulta en el C.M.C de cada uno de los peticionarios (solicitudes y títulos)	*Los señores Amado de Jesús Castaño Idarraga y Álvaro de Jesús Mejía Alvarez parecen con solicitudes de legalización en municipios no colindantes de Santa Rosa de osos: Andes, Anza y Jardín.*	
Consulta inicial de existencia de Área libre (Resultado del análisis de superposiciones)	*1 de los frentes se traslapa con el título HS790005.*	

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
Los solicitantes radicaron con el número 20175510090782 el 24 de abril de 2017, el 31 de mayo de 2017 se les escribió solicitando adjuntar más documentación, el 24 de octubre se les volvió a escribir dándoles un plazo perentorio de un mes, el cual contestaron el 20 de diciembre de 2017. Entre la documentación presentada por los solicitantes no hay documentación que dé certeza de Tradicionalidad. Los señores Amado de Jesús Castaño Idarraga y Álvaro de Jesús Mejía Alvarez aparecen con solicitudes de legalización en municipios no colindantes de Santa Rosa de osos: Andes, Anza y Jardín, lo que difiere del concepto legal de "Explotaciones tradicionales" de la Ley 685 de 2001 Art 257: "...Explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinos del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos..." (Subrayado fuera de texto.)
RECOMENDACIÓN
Rechazar la solicitud de ARE Santa Rosa de osos pues entre la documentación radicada por los solicitantes no hay certeza de tradicionalidad en la actividad de extracción de oro antes del año 2001, se les enviaron comunicaciones para que adjuntaran más documentos que subsanaran esta situación, enviaron documentación que tampoco cumple los requisitos de la Resolución 546 de 2017.

(...)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de mineral de oro y de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175510090782, y se toman otras determinaciones

Que en este orden de ideas, de acuerdo con el Informe de Evaluación Documental ARE No. 292 de 10 de julio de 2018 (Folios 114-118), en donde se verificó que con la documentación aportada en respuesta al requerimiento formulado dentro del presente trámite, la parte interesada no acreditó el desarrollo de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; esto es, no demostró la tradicionalidad en el desarrollo de sus actividades mineras según lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, y de conformidad con el numeral 1 del ARTÍCULO 10° de la Resolución en cita, es procedente el rechazo de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial objeto de estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, dispone:

> *Artículo 31. Reservas especiales. Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que por su parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

> *"**COMUNIDAD MINERA**: Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."*

> *EXPLOTACIONES TRADICIONALES: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)".* (Subrayado fuera de texto)

Que a su turno, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"*, en sus artículos 3° y 5°, establece:

> *ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*
>
> 1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de mineral de oro y de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 2017551009078Z, y se toman otras determinaciones

2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen los bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minero tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializada, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y los fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de mineral de oro y de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175510090782, y se toman otras determinaciones

> ***ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD.*** *Si del análisis de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o de la norma que la modifique, adicione o sustituya.*
>
> *En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.* (Subrayado fuera del texto)

Que de la norma antes transcrita, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la documentación establecida en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 antes citado. Y

2. Que una vez evaluada la documentación inicialmente allegada como soporte de la solicitud y evidenciarse la necesidad de que la misma sea aclarada, complementada o subsanada, la Autoridad Minera, procederá a requerir a la parte interesada para ajustar su solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que para el caso en análisis, vemos que la Autoridad Minera mediante oficio No. 20174110264021 de fecha 24 de octubre de 2017, requirió a la parte interesada con el objeto que subsanara su solicitud conforme a los requisitos establecidos en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, ***so pena de entender desistida la solicitud*** (Folios 77-78).
Que luego de concedida la prórroga solicitada, a folios 82-110, obra documentación allegada por la parte interesada, en respuesta a los requerimientos realizados por la Autoridad Minera.

Que la documentación soporte de la solicitud, fue evaluada según informe de Evaluación Documental ARE No. 292 de 10 de julio de 2018 (Folios 114 – 118), y se determinó que la parte interesada no demostró la calidad de tradicionalidad en las condiciones dispuestas en la Ley. Del análisis de la documentación aportada, es menester manifestar lo siguiente:

La mayoría de la facturación y documentos comerciales allegados al expediente (Folios 16-26), dan cuenta de una actividad comercial de suministro de material realizada entre los años 2006 a 2007, en los que figura el nombre del señor Gonzalo Antonio Pérez, con C. C. No. 8.153.543, de quienes los solicitantes manifiestan tuvieron una relación comercial (Folio 83). Aparte de la manifestación realizada por los solicitantes acerca de la relación comercial con el señor Gonzalo Antonio Pérez, no existe otra evidencia que así lo corrobore, además de señalar que de los documentos se observa que la misma se sostuvo mucho después de la entrada en vigencia del Código de Minas, por lo cual tampoco es una prueba pertinente para demostrar indicios de existencia de explotaciones tradicionales.

A folios 24 a 26 reposa copias de documentos comerciales de compra y venta de oro de los años 2004 a 2012 en la que no se observa ningún vínculo con los solicitantes, además de que solo de ellas se puede percibir una relación comercial en un periodo de tiempo posterior a la entrada en

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de mineral de oro y de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 2017551009078Z, y se toman otras determinaciones

vigencia del Código de Minas lo cual no permite llevar a una convicción de la existencia de al menos una relación comercial anterior a la entrada en vigencia del Código de Minas, que al menos, valorando otra pruebas soporten indicios de la existencia de explotaciones tradicionales, por lo que se consideran impertinentes para probar dicha tradicionalidad.

Existe una certificación expedida por el Secretario General y de Gobierno del municipio de Santa Rosa de Osos (Folio 30) en la que manifiesta que conoce al señor Amado de Jesús Castaño Idagarra, hace 15 años, y que trabaja la minería artesanal, información esta *"que fue sustentada por escrito, por líderes y moradores de la zona"*. En primer lugar, de la certificación no se conoce fecha de expedición por lo que no es posible determinar la misma. Además de ello, el secretario afirma conocer a uno de los solicitantes hace 15 años, sin embargo no manifiesta que conoce, que desde hace 15 años conoce de sus actividades mineras, de hecho, afirma que la información de la existencia de las actividades mineras es corroborada por terceros, aunado a que tampoco se sabe a qué tipo de actividad minera se refiere lo que conlleva a valorar otros medios de prueba que soporten lo que pretenden probar los solicitantes. Las falencias del documento la hacen una prueba impertinente en tanto que no logra construir indicios de peso de la existencia de explotaciones tradicionales realizadas por el solicitante.

De los documentos comerciales aportados a folios 31 a 42 vinculan, en algunos, en una actividad comercial al señor Amado de Jesús Castaño, otros simplemente no vinculan a ninguno de los solicitantes, pero, al igual que los documentos comerciales anteriores, todos hacen referencia a los años 2004 al 2013, lo cual conduce a concluir que se trata de pruenas impertinentes para llevar a una convicción razonada de, que aunadas a otras, existan indcios de la existencia de explotaciones tradicionales.

Finalmente, a folios 44 y 45 del expediente, se allegaron copias de dos certificaciones expedidas por los señores Edwin Andres Alvarez, identificado con C. C. No. 8.156.004 y Miguel Angel Mesa, con C. C. No. 71.905.688 en la que ambos hacen constar que *"desde 1992 hasta la fecha le compro material de playa al señor Gonzalo Antonio Pérez Ayala, identificado con C. C nro. 8.153.543 y al señor Amado de Jesus Castaño Idagarra Identificado con C. C. nr. 70.351.650"*. Estas declaraciones de terceros, si bien indican una actividad comercial de "material de playa" con relación a uno de los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, no indica otra cosa que eso, la sola actividad comercial, lo cual por si sola no da indicios de la existencia de explotaciones tradicionales realizadas por parte del solicitante. Se necesitarían otros medios de prueba que aunadas con estas lleven a una convicción razonada de la posible existencia de dichas explotaciones.

Por otro lado, el Grupo de Fomento consultó la base de datos del Catastro Minero y concluyó que *"Los señores Amado de Jesús Castaño Idarraga y Álvaro de Jesús Mejía Alvarez aparecen con solicitudes de legalización en municipios no colindantes de Santa Rosa de osos: Andes, Anza y Jardín lo que difiere del concepto legal de "Explotaciones tradicionales" de la Ley 685 de 2001 Art 257: ".Explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la único fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.." (Subrayado fuera de texto.)"*. Esta conclusión es absolutamente congruente, porque además, del artículo citado por el evaluador, los conceptos de comunidad minera y explotaciones tradicionales anteriormente transcritas indican precisamente que la actividad minera tradicional se realice en un lugar específico en común, lo cual conlleva a inferir que por ser estas, explotaciones comunitarias, realizadas de manera artesanal, sin título minero, da cuenta de que no se concibe que al mismo tiempo, los solicitantes Amado de Jesús Castaño Idarraga y Álvaro de Jesús Mejía Alvarez, también hayan solicitado legalización de sus actividades mineras en otros municipios distintos, ni siquiera colindantes con

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de mineral de oro y de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175510090782, y se toman otras determinaciones

el municipio de Santa Rosas de Osos, lo cual, indica que probablemente hayan estado explotando en esos municipios y no en el área de interés.

Finalmente los demás solicitantes, no aportaron medios de prueba que conllevar a demostrar la existencia de explotaciones tradicionales.

Que al respecto, el numeral 1, del ARTÍCULO 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, a su tenor reza:

> *"ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguno de las siguientes situaciones:*
>
> *1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulen la materia".*

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con el Informe de Evaluación Documental ARE No. 292 de 10 de julio de 2018 (Folios 114-118) y la valoración probatoria realizada, se determinó que con la documentación aportada en respuesta al requerimiento efectuado dentro del presente trámite, la parte interesada no acreditó el desarrollo de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, incurriendo con ello en un incumplimiento del requisito exigido en el numeral 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, incurriendo con ello en la causal de rechazo establecida en elnumeral 1 del artículo 10° de la misma Resolución por lo que se procederá a rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial de la referencia.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de mineral de oro y materiales de construcción, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos, Departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 2017010117283 de 30 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores Amado De Jesús Castaño Idarraga, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.351.650, Álvaro De Jesús Mejía Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.108.376, Cruz Maryori Idarraga, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.940.444 y Carlos Wilfer Moreno Jaramillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.629.411, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de mineral de oro y de materiales de construcción, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175510090782, y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio de Santa Rosa de Osos -departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro De Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo el oficio No. 20175510090782 de 24 de abril de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRES GONZALES CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Marcela Jiménez C.– Abogada Minminas
Revisó: Diana Figueroa/Abogada VPF
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 107

(22 MAYO 2018)

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción ubicada en el municipio de Guataquí -departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20175510173982 y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Mineria y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Mineria – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción ubicada en el municipio de Guataquí - departamento de Cundinamarca, presentado mediante radicado No. 20175510173982 y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 546[1] de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.*** *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciados de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO 1.*** *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.*** *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20175510173982 de 24 de julio de 2017 (Folios 1 - 258), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, suscrita por el Ingeniero de Minas y Metalurgia Alfonso Bernal Buitrago, con matrícula profesional No. 05256-82304.

Que a través de oficio con radicado No. 20174100230891 de fecha 17 de agosto de 2017, el Grupo de Fomento, indicó al señor Alfonso Bernal Buitrago que, sin no contaba con la calidad de abogado para representar a las personas indicadas dentro de la petición, la misma debía venir firmada por los interesados dentro del trámite conforme al derecho de postulación (Folio 259)

Que al requerimiento anterior, se allegó respuesta mediante escrito radicado bajo el No. 20175510207352 de 30 de agosto de 2017, indicando que el Ingeniero de Minas y Metalurgia Alfonso Bernal Buitrago, fue la persona encargada de realizar el informe técnico y la presentación de la solicitud, y anotan que la comunidad minera está integrada por las personas

[1] La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

que suscriben el referenciado oficio, las cuales se relacionan en la siguiente tabla: (Folios 260-272)

No.	SOLICITANTE	CEDULA
1	ERNESTO OSPINA	5.895.043
2	FAIBER OSPINA ORJUELA	93.130.799
3	EDUVAN OSPINA ORJUELA	93.132.200
4	HENRY OSPINA CARRETERO	93.121.177
5	JAIME ENRIQUE GONZALEZ LUNA	2.862.198
6	MIGUEL ALFONSO URRESTY AGREDA	19.118.234
7	RICARDO ALONSO CUERVO SOTO	1.070.958.767
8	JHON HAROLD CUERVO SOTO	1.069.175.314

Que atendiendo el procedimiento establecido para declarar y delimitar áreas de reserva especial, el Grupo de Fomento, a través de correo institucional calendado 23 de agosto de 2017 (folio 273), solicitó al Grupo de Catastro y Registro minero una pre visualización del reporte gráfico y reporte de superposiciones del área de reserva especial solicitada, documentos que fueron aportados conforme obra a folios 274 y 275 del expediente.

Que dado que las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013, fueron derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"*; la Autoridad Minera, a través de oficio con radicado No. 20174110264051 de fecha 24 de octubre de 2017, procedió a requerir a los interesados, con el fin de ajustar su solicitud conforme a los nuevos requisitos dispuestos en el artículo 3° de la normatividad vigente, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, ***so pena de entender desistida la solicitud*** (Folios 277-278).

Que a través de escrito radicado bajo el No. 20175500338182 de 24 de noviembre de 2017, se aportó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado por la Autoridad Minera. A su vez, los interesados de la solicitud dieron alcance al referenciado oficio según radicado No. 20175500341192 de 28 de noviembre de 2017 (Folios 282-308 y 309-315).

Que la documentación allegada como soporte de la solicitud, fue evaluada por el Grupo de Fomento quien emitió el *"INFORME DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL ARE No. 107 DE 09 MARZO 2018"*, en donde se determinó: (Folios 316-320)

"(...)

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTICULO 3 RESOLUCIÓN 546 DE 2017)			
¿CUMPLE?	*SI*	*NO*	*OBSERVACIÓN*
1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.	*X*		*Aunque es legible, la contraseña allegada por el Sr. Jaime Enrique González Luna, NO se constituye en documento de identificación idóneo para demostrar capacidad legal y tradicionalidad.*
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su	*X*		*RICARDO ALFONSO CUERVO SOTO: No aporta dirección de contacto.*

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción ubicado en el municipio de Guataquí - departamento de Cundinamarca, presentado mediante radicado No. 20175510173982 y se toman otras determinaciones

dirección de domicilio y/o correo electrónico.			*JHON HAROLD CUERVO SOTO: No aporta dirección de contacto.*
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.	*X*		*Se allega plano con el cumplimiento de requisitos enunciados por la norma - Folio 258*
4. Nombre de los minerales explotados.	*X*		*La descripción técnica y el alcance de la solicitud, hace referencia a materiales de construcción*
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera:	*X*		*Se allega un completo informe técnico de las actividades de explotación minera desarrolladas en el área solicitada, las cuales se relacionan en los folios 2 al 78 y 285*
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.	*X*		*Se aportan registros fotográficos del área explotada que deben ser verificados en campo a fin de estimar la antigüedad de la actividad minera. Folios 246 al 257*
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichos comunidades étnicos se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.	*X*		*Mediante comunicación escrita radicada en la ANM con el número 20175500338182 del 24/11/2017, los solicitantes de ARE manifiestan "... aseguramos que no hay comunidades negros, indígenas ni raizales y también adjuntamos el documento expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia de la Republica de Colombia, expedido en su momento al señor JUAN RAMON" - Inciso tercero Folio 287 y certificación Mininterior Folio 292.*
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esto deberá estar conformado por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.			*N/A. Dicha condición se demuestra con el comunicado allegado a la ANM mediante radicado No. 20175510207352 del día 30 de agosto de 2017. Folio 260*

9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.

DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD		
FOLIO No.	*DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO*	*OBSERVACIONES*
N/A	*N/A*	*N/A*

DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD		
FOLIO No.	*DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO*	*OBSERVACIONES*
1 - 92	*Informe técnico de solicitud Área de Reserva Especial elaborado por la empresa MINGROCK S.A.S*	*Informe descriptivo que hace referencia a: ubicación general del área; historia; economía; infraestructura; vías de comunicación; descripción geológica; plan minero de explotación (sistema y método de extracción de materiales); maquinaria; análisis de prefactibilidad y; plan de manejo ambiental.*
93, 106-112, 118-143	*Copias de recibos de caja a favor del señor Folber Ospina Orjuela que fueron diligenciados a mano y fechados desde el año 2000 hasta el 2017.*	*Si bien se constituyen en indicios de tradicionalidad, los mismos no son prueba suficiente para demostrar tal condición.*
94-105, 113-117, 144 a 168	*Comprobantes de pago por producción y liquidación de regalías entre los años 2013 a 2017 por concepto de explotación de minerales en el área delimitada por la Solicitud de legalización No OE9-09342 a nombre del señor Folber Ospina Orjuela*	*No son prueba de tradicionalidad.*

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción ubicada en el municipio de Guataquí - departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20175510173982 y se toman otras determinaciones

170 – 189, 195-209, 215-245	*Copias de documentos relacionados con el trámite de solicitud de legalización No. OEG-09342 a nombre del señor Faiber Ospina Orjuela*	*No son prueba de tradicionalidad.*
190-194, 210-2014	*Copias de certificados expedidos por varios empresas y personas naturales donde manifiestan haber mantenido relaciones comerciales con el señor Faiber Ospina Orjuela por la venta de materiales de arrastre, entre los años: 2003; 2005; 2008-2012.*	*No son prueba de tradicionalidad.*
285-288	*Acta de declaración juramentada debidamente autenticada y firmada por la mayoría de los solicitantes de ARE, donde manifiestan, entre otras cosas, venir realizando actividades de explotación de materiales de arrastre en el municipio de Guataquí, antes del año 1999.*	*No es prueba de tradicionalidad.*
298	*Declaración juramentada debidamente autenticada y firmada por una de los solicitantes de ARE, donde manifiesta, entre otras cosas, venir realizando actividades de explotación de materiales de arrastre en el municipio de Guataquí, antes del año 1999.*	*No es prueba de tradicionalidad*
301	*Copia de certificado expedido por la empresa Industrias Col Acero S.A.S, donde manifiesta haber celebrado operaciones comerciales por compra de materiales de construcción provenientes del rio seco del municipio de Guataquí desde el año 1999 a la fecha. Se relacionan en dicho certificado los señores: Faiber Ospina Orjuela Miguel Urresty Agreda Jaime Enrique Gonzalez Luna Ernesto Ospina Carretero Eduvan Ospina Orjuela*	*Si bien los certificados expedidos por terceros puede constituirse en indicio de tradicionalidad, no es suficiente soporte para demostrar dicha condición puesto que no se allegan facturas de venta o documentos similares que den fe de la relación comercial existente antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001*
302-307	*Certificados suscritos por la secretarias de planeación del municipio de Guataquí, manifestando que los señores Jaime Enrique González Luna (q.e.p.d), Faiber Ospina Orjuela, Miguel Alfonso Urresty Agreda, Ernesto Ospina, Eduvan Ospina Orjuela y Henry Ospina Corretero se encuentran inscritos como mineros de subsistencia de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 del decreto 1102 de 2017.*	*Al revisar el contenido del certificado, que aun cuando es emitido por la secretaria de planeación municipal, no se constituye en prueba de tradicionalidad al no cumplir con los parámetros establecidos en el literal c) del numeral 9 del artículo 3 de la resolución 546 de 2017.*
308	*Copia de certificado expedido por la empresa Castro Moscoso y Cia., donde manifiesta haber sostenido vínculos comerciales entre el año 1999 al 2007, por la compra de materiales extraídos del rio seco en el municipio de Guataquí, con los señores Jaime Enrique González Luna (q.e.p.d), Faiber Ospina Orjuela, Miguel Alfonso Urresty Agreda, Ernesto Ospina, Eduvan Ospina Orjuela y Henry Ospina Carretero.*	*Si bien los certificados expedidos por terceros puede constituirse en indicio de tradicionalidad, no es suficiente soporte para demostrar dicha condición puesto que no se allegan facturas de venta o documentos similares que den fe de la relación comercial existente antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.*
310-315	*Declaración juramentada debidamente autenticada y firmada por terceros, donde se manifiesta, entre otras cosas, que los señores Jaime Enrique González Luna (q.e.p.d), Faiber Ospina Orjuela, Miguel Alfonso Urresty Agreda, Ernesto Ospina, Eduvan Ospina Orjuela y Henry Ospina Corretero, fueron proveedores de materiales de construcción proveniente del*	*Si bien los certificados expedidos por terceros pueden constituirse en indicio de tradicionalidad, no es suficiente soporte para demostrar dicha condición puesto que no hay constancia de la relación comercial de compraventa del mineral explotado, entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes los expiden. Estas deben*

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción ubicado en el municipio de Guatoqui - departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20175510173982 y se toman otras determinaciones

	rio para el desarrollo de la infraestructura vial y de vivienda desde el año 1999.	*especificar claramente; las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*

CONSULTA DE DATOS PARA ARE		
	FECHA DE SOLICITUD	*FOLIO*
Coordenadas enviadas para solicitud de reporte gráfico y de superposiciones:	*18/09/2017*	*273*

(...)

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

I. La solicitud, radicada con el número 20175510173982 del 24/07/2017, fue inicialmente suscrita por el señor Alfonso Aguilar Buitrago, ingeniero de Minas y Metalurgia, asociado a la empresa Mingrock S.A.S. identificado con NIT 900.789.908-3.

II. Mediante radicado ANM número 20174100230891 del día 17/08/2017, se le ocloro al peticionario, entre otros cosas, que la solicitud presentada en nombre de los presuntos miembros de la comunidad minera tradicional, deberá hacerse por conducto de abogado legalmente autorizado por cada uno de los presuntos miembros de la comunidad minera tradicional o de no hacerlo a través de apoderado, estos deberán presentar su petición debidamente firmada.

III. En respuesta al comunicado anterior, mediante radicado número 20175510207352 del 30/08/2017, los señores descritos a continuación, presentan su solicitud debidamente firmada y con sus respectivos documentos de identificación, así:

ERNESTO OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía número 5.895.043
FAIBER OSPINA ORJUELA, identificado con cedula de ciudadanía número 93.130.799
EDUVAN OSPINA ORJUELA, identificado con cedula de ciudadanía número 93.132.200
HENRY OSPINA CARRETERO, identificado con cedula de ciudadanía número 93.121.177
JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ LUNA, identificado con cedula de ciudadanía número 2.862.198
MIGUEL ALFONSO URRESTY AGREDA, identificado con cedula de ciudadanía número 19.118.234
RICARDO ALFONSO CUERVO SOTO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.070.958.767
JHÓN HAROLD CUERVO SOTO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.069.175.314

IV. Posteriormente, mediante radicado ANM número 20174110264051 del día 24/10/2017, se le requiere a los solicitantes de ARE allegar información adicional para complementar la documentación aportada en la petición de conformidad con el artículo 3° de la resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineros".

V. De esta forma, mediante radicado número 20175S00338182 del día 24/11/2017, los solicitantes de ARE allegan a la ANM información y documentación adicional como complemento a la inicialmente radicada, a fin de demostrar antigüedad en las labores mineras.

Conforme a la información que reposa en el expediente, agrupada en 315 folios, se tiene:

VI. Informe técnico descriptivo de la ubicación general del área; historia; economía, infraestructura; vías de comunicación; descripción geológica; plan minero de explotación (sistema y método de extracción de materiales); maquinaria; análisis de prefactibilidad y plan de manejo ambiental. (Fls 1 a 92)

VII. Se puede indicar que las personas que se relacionan a continuación como solicitantes, contaban con capacidad legal para ejercer actividades de minería para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001:

ERNESTO OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía número 5.895.043
FAIBER OSPINA ORJUELA, identificado con cedula de ciudadanía número 93.130.799
EDUVAN OSPINA ORJUELA, identificado con cedula de ciudadanía número 93.132.200
HENRY OSPINA CARRETERO, identificado con cedula de ciudadanía número 93.121.177
MIGUEL ALFONSO URRESTY AGREDA, identificado con cedula de ciudadanía número 19.118.234
JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ LUNA, identificado con cedula de ciudadanía número 2.862.198, quien falleció el día 14/10/2017, tal como consta en el registro civil de defunción No. 09361603 del día 17/10/2017 allegado en folios 294 y 295

VIII. Los personas que se relacionan a continuación como solicitantes, NO contaban con capacidad legal para ejercer

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción ubicada en el municipio de Guataquí - departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20175510173982 y se toman otras determinaciones

actividades de minería para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

RICARDO ALFONSO CUERVO SOTO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.070.958.767
JHON HAROLD CUERVO SOTO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.069.175.314

IX. Si bien se allegan copias de recibos de caja diligenciados a mano y fechados de manera consecutiva entre los años 2000 a 2017, comprobantes de pago de producción y liquidación de regalías entre los años 2013 a 2017, tramites de legalización, copias de certificados expedidos por varias empresas y personas naturales donde manifiestan haber mantenido relaciones comerciales con el señor Faiber Ospina Orjuela por la venta de materiales de arrastre, entre los años 2003; 2005; 2008-2012; los mismos son tan solo indicios de tradicionalidad pero no son prueba suficiente para demostrar tal condición en los términos establecidos por la Resolución 546 de 2017.

X. Se allegan copias de certificados expedidos por las empresas Industrias Col Acero S.A.S y Castor Mascosa y Cia., donde manifiestan haber celebrado operaciones comerciales con varios de los solicitantes de ARE por la compra de materiales de construcción provenientes del río seco del municipio de Guataquí desde el año 1999 a la fecha; no obstante, las mismos no son suficientes para demostrar la condición de tradicionalidad puesto que no se allegan facturas de venta o documentos similares que den fe de la relación comercial existente entre las partes, antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.

XI. Se allegan declaraciones juramentadas debidamente autenticadas y firmadas por terceros, donde se manifiesta, entre otras cosas que los solicitantes de ARE fueran proveedores de materiales de construcción proveniente del río para el desarrollo de la infraestructura vial y de vivienda desde el año 1999; sin embargo, no son suficiente soporte para demostrar condición de tradicionalidad puesto que no hay constancia de la relación comercial de compraventa del mineral explotado, entre el minero solicitante y quienes los expiden.

RECOMENDACIÓN

De acuerdo con la visto previa ANM-RG-3006-17 y el correspondiente reporte de superposiciones del día 18 de septiembre de 2017, el área solicitada corresponde a 92,9172 hectáreas, donde se evidencia superposición del 0% con títulos mineros; un 33.9560% con solicitudes de legalización; un 22.7690% con la propuesta de contrato de concesión OG2-08164; un 72.8480% con la propuesta de contrato de concesión SHI-15401 y de un 100% con zonas microfocalizados de restitución de tierras, estos últimos, de conformidad con la Ley 1448 de 2011, no corresponden a zonas restringidas para la minería; no obstante, se constituye en un referente de información por posibles controversias que se puedan suscitar en el área (Concepto Jurídico ANM, Radicado No. 20161200364821)

Por otro lado, la solicitud presentada no cumple con la totalidad de la dispuesto en el numeral 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017, donde se establecen los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En conclusión, se recomienda dar aplicación a lo establecido en el artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017, mediante la cual se relacionan las causales de rechazo de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial, a saber:

> *ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO: Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguno de las siguientes situaciones:*
>
> *1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.(...)*

(...)"

Que en este orden de ideas, de acuerdo con el Informe de Evaluación Documental ARE No. 107 de 9 de marzo de 2018 (Folios 316-320), en donde se verificó que con la documentación aportada, en respuesta al requerimiento formulado dentro del presente trámite, la parte interesada no acreditó el desarrollo de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; esto es, no demostró la tradicionalidad en el desarrollo de sus actividades mineras según lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, y de conformidad con el numeral 1 del ARTÍCULO 10° de la Resolución en cita, es procedente entrar a rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial objeto de estudio.

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción ubicado en el municipio de Guataquí - departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20175510173982 y se toman otras determinaciones

Que a su vez, se pudo identificar que los peticionarios Ricardo Alonso Cuervo Soto, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.070.958.767 – Fecha de nacimiento 30 de septiembre de 1990 (Folio 90) y Jhon Harold Cuervo Soto, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.069.175.314 – Fecha de nacimiento 6 de enero de 1989 (Folio 91), no acreditaron la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; se entrará a excluirlos del presente trámite.

Que por otra parte, en la documentación allegada a esta Entidad bajo radicado No. 20175500338182 de 24 de noviembre de 2017, se informó el fallecimiento del peticionario Jaime Enrique Gonzalez Luna y se aportó el respectivo registro civil de defunción; situación que conlleva a que esta Administración excluya al fallecido de la solicitud del ARE en estudio (Relación folios 293-296).

Que dentro de los documentos soportes, allegaron fotocopia de cedula de ciudadanía del señor Juan Martín Urresty Monagas, con CC No. 79.755.405, quien no suscribió la petición de solicitud del ARE (Folio 87); por tanto se tendrá en cuenta como interesado dentro del trámite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, dispone:

> ***Artículo 31.*** *Reservas especiales. Modificado por el art. 147 Decreto Nacional 019 de 2012. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que por su parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

> *"**COMUNIDAD MINERA:** Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."*
>
> ***EXPLOTACIONES TRADICIONALES:** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)".* (Subrayado fuera de texto)

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción ubicada en el municipio de Guataquí - departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20175510173982 y se toman otras determinaciones

Que a su turno, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"*, en sus artículos 3° y 5°, establece:

> ***ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.*** *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*
>
> 1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
> 2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
> 3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
> 4. *Nombre de los minerales explotados.*
> 5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
> 6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
> 7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
> 8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
> 9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
>
> *a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
> *b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes los expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
> *c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
> *d) Comprobantes de pago de regalías.*

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción ubicado en el municipio de Guataquí - departamento de Cundinamarca, presentado mediante radicado No. 20175510173982 y se toman otras determinaciones

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina o riesgos laborales.
g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
i) Informes y/o actos de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. *Si del análisis de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o de la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Subrayado fuera del texto)

Que de la norma antes transcrita, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la documentación establecida en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 antes citado. Y

2. Que una vez evaluada la documentación inicialmente allegada como soporte de la solicitud y evidenciarse la necesidad de que la misma sea aclarada, complementada o subsanada, la Autoridad Minera, procederá a requerir a la parte interesada para ajustar su solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que para el caso en análisis, vemos que la Autoridad Minera mediante oficio No. 20174110264051 de fecha 24 de octubre de 2017, requirió a la parte interesada con el objeto que subsanara su solicitud conforme a los requisitos establecidos en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, ***so pena de entender desistida la solicitud*** (Folios 277-278).

Que a su vez, a través de escrito radicado No. 20175500338182 de 24 de noviembre de 2017 y su correspondiente complementación radicada bajo el No. 20175500341192 de 28 de noviembre de 2017, fue allegada documentación tendiente a dar respuesta a lo requerido por esta entidad (Folios 282-308, 309-315).

Que la documentación allegada, como respuesta al requerimiento efectuado, se evaluó según Informe de Evaluación Documental ARE No. 107 de 9 de marzo de 2018 (Folios 316-320), y se determinó que la parte interesada no demostró la calidad de tradicionalidad en las condiciones dispuestas en la Ley.

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción ubicada en el municipio de Guataquí - departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20175510173982 y se toman otras determinaciones

Que al respecto, el numeral 1, del ARTÍCULO 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, a su tenor reza:

> ***ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL.*** *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de los siguientes situaciones:*
>
> *1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulen la materia. (...)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minero para lo de su competencia.*

Que de conformidad con lo expuesto, y de acuerdo con el Informe de Evaluación Documental ARE No. 107 de 9 de marzo de 2018 (Folios 316-320), en donde se determinó que con la documentación aportada en respuesta al requerimiento efectuado dentro del presente trámite, la parte interesada no acreditó el desarrollo de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto es no demostró la tradicionalidad, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y en atención al numeral 1 del ARTÍCULO 10° de dicha disposición normativa, es procedente el rechazo de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial de la referencia.

Que por otra parte, el parágrafo 2. del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, reza:

> ***PARÁGRAFO 2.*** *Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que como quiera que los señores Ricardo Alonso Cuervo Soto y Jhon Harold Cuervo Soto, no acreditaron la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y de conformidad con la norma antes invocada, es del caso la exclusión de los mencionados peticionarios del presente trámite.

Que frente a la muerte del peticionario Jaime Enrique Gonzalez Luna, es del caso traer a colación el artículo 17 del código del Código de Minas, que respecto a la capacidad legal, dispone:

> ***Capacidad legal.*** *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 dispone:

> *(...)*

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción ubicado en el municipio de Guataquí - departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20175510173982 y se toman otras determinaciones

> ***Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar.*** *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*
>
> *Los personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...)*

Que por su parte el Código Civil al respecto determina:

> *(...)*
> ***ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.*** *Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*
> *1o.) que sea legalmente capaz,*
> *2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
> *3o.) que recaiga sobre un objeto lícito,*
> *4o.) que tenga una causa lícita.*
>
> *La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otro. (Subrayado Fuera de Texto)*
>
> ***ARTICULO 1503. PRESUNCION DE CAPACIDAD.*** *Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.*
> *(...)*

Que, a su vez el artículo 94 del mismo código, reza:

> *"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"*

Que por otra parte, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, establece:

> *(...)*
> *Artículo 105.- Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...)* (Subrayado Fuera de Texto)

Que en este orden de ideas, y como quiera que dentro del plenario reposa registro civil de defunción del señor Jaime Enrique Gonzalez Luna (Folios 293-295), es del caso proceder a excluirlo en la solicitud de ARE de la referencia.

Que por otra parte, esta Agencia procederá a comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor Juan Martín Urresty Monagas – CC No. 79.755.405, de quien se aportó la fotocopia de la cédula de ciudadanía al presente trámite. Esto en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

> ***Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros.*** *Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectados por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. (...)*

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción ubicada en el municipio de Guataquí - departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20175510173982 y se toman otras determinaciones

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Guataquí -departamento Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20175510173982 de 24 de julio de 2017, por las personas que se relacionan en la siguiente tabla, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución:

No.	SOLICITANTE	CÉDULA
1	ERNESTO OSPINA	5.895.043
2	FAIBER OSPINA ORJUELA	93.130.799
3	EDUVAN OSPINA ORJUELA	93.132.200
4	HENRY OSPINA CARRETERO	93.121.177
5	JAIME ENRIQUE GONZALEZ LUNA	2.862.198
6	MIGUEL ALFONSO URRESTY AGREDA	19.118.234
7	RICARDO ALONSO CUERVO SOTO	1.070.958.767
8	JHON HAROLD CUERVO SOTO	1.069.175.314

ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20175510173982 de 24 de julio de 2017, a los señores Ricardo Alonso Cuervo Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.958.767, Jhon Harold Cuervo Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.175.314 y Jaime Enrique Gonzalez Luna con cédula de ciudadanía No. 2.862.198, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, comunicar el presente acto administrativo al señor Juan Martín Urresty Monagas – CC No. 79.755.405, para los fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas enunciadas en el artículo primero de la presente resolución o, en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011;

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 y siguiente de la Ley 1437 de 2011.

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción ubicado en el municipio de Guataquí - departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20175510173982 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio de Guataquí -departamento de Cundinamarca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo No. 20175510173982 de 24 de julio de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Marcela Jiménez C./ Abogada Miniminas
Revisó: Ana Alicia Zapata Rodriguez /Experto GF
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre /Gerente de Fomento

República de Colombia

Libertad y Orden

23 MAY 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 000492

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILB-11131"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 de 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 319 del 14 de junio de 2017, de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 8 de enero de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS** y los señores **JORGE ENRIQUE ROLDAN GONZALEZ, GUILLERMO FIERRO PORTELA Y ENRIQUE MORENO RAMIREZ**, suscribieron Contrato de Concesión No. **ILB-11131**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 177 hectáreas y 5638 metros cuadrados, ubicadas en jurisdicción de los municipios de **SAN CARLOS DE GUAROA Y SAN MARTIN** en el departamento del **META**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 20 de octubre de 2010, fecha en la cual quedo inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 000516 del 22 de agosto de 2012[1], se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que les correspondían a los señores **JORGE ENRIQUE ROLDAN GONZALEZ, GUILLERMO FIERRO PORTELA Y ENRIQUE MORENO RAMIREZ**, dentro del Contrato de Concesión No. **ILB-11131**, a favor de los señores **ROQUE ZAMBRANO PINTO, RAFAEL REYES ROJAS, SATURNINO CASTELLANOS BURGOS Y MARIA DORIS GUALTEROS BARBOSA.**

En virtud de la Resolución No. 003146 del 5 de agosto de 2014[2], se declaró perfeccionado el trámite de cesión de los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores **ROQUE ZAMBRANO PINTO, RAFAEL REYES ROJAS, SATURNINO CASTELLANOS BURGOS Y MARIA DORIS GUALTEROS BARBOSA**, dentro del Contrato de Concesión No. **ILB-11131**, a favor de los señores **RAIMON ANDRADE, JULIO CESAR MURILLO HERNANDEZ, CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZÓN.**

Con radicado No. 20182200280833 del 13 de febrero de 2018, la Gerencia de Catastro y Registro Minero solicitó al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos mineros corregir en el –RMN- el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. **ILB-11131**, de **RAYMON ANDRADE**, por el de **RAIMOND ANDRADE**, tal como figura en el documento de identificación.

El Grupo de Catastro y Registro Minero informó que **RAYMON ANDRADE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.183.953, es titular del Contrato de Concesión No. **ILB-11131.**

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisado el Certificado de Registro Minero del 07 de mayo de 2018 se evidenció un error en el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. **ILB-11131**, el cual aparece como **RAYMON ANDRADE**, y debe ser **RAIMOND ANDRADE**, tal como registra en el documento de identificación, situación por la cual en el

[1] Con fecha de ejecutoria el 17 de octubre de 2012, inscrita en el –RMN- 12 de diciembre de 2012.
[2] Con fecha de ejecutoria el 24 de septiembre de 2014, inscrita en el –RMN- el 17 de octubre de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILB-11131"

presente acto administrativo se ordenará al Grupo de Registro y Catastro Minero corregir en el –RMN- el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. **ILB-11131** de **RAYMON ANDRADE** por **RAIMOND ANDRADE** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.183.953.

Respecto a la información que reposa en el Registro Minero Nacional, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, señala:

> *"Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia."*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. **ILB-11131**, de **RAYMON ANDRADE** por **RAIMOND ANDRADE** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.183.953, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez en firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que se proceda con la corrección en el Registro Minero Nacional ordenada en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Una vez ejecutoriada el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro Minero, las Resoluciones No. 003717 del 31 de octubre de 2016 y la 002667 del 20 de diciembre de 2017 emitidas dentro del Contrato de Concesión No. **IJB-10511**, para su inscripción en el Registro Minero Nacional.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el presente acto administrativo a los señores **RAIMOND ANDRADE** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.183.953, **JULIO CESAR MURILLO HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.843.282, y **CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.242.901, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Ana María Saavedra Campo – Abogada- GEMTM-VCT
Revisó: Diego Olarte Grosso –Abogado- GEMTM-VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado- Coordinadora- GEMTM-VCT

República de Colombia

Libertad y Orden

23 AGO 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 000844

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN A LA RESOLUCIÓN No. 00492 DEL 23 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILB-11131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 319 del 14 de junio de 2017, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 8 de enero de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS-** y los señores **JORGE ENRIQUE ROLDAN GONZALEZ, GUILLERMO FIERRO PORTELA** y **ENRIQUE MORENO RAMIREZ**, suscribieron Contrato de Concesión No. **ILB-11131**[1] para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción en una extensión superficiaria de 177 hectáreas y 5638 metros cuadrados en jurisdicción de los municipios de San Martín y San Carlos de Guaroa en el departamento del Meta por el término de treinta (30) años contados a partir de su inscripción.

Mediante Resolución No. 000516 del 22 de agosto de 2012[2], se declaró perfeccionada la cesión de derechos del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores **JORGE ENRIQUE ROLDAN GONZALEZ, GUILLERMO FIERRO PORTELA** y **ENRIQUE MORENO RAMIREZ** dentro del Contrato de Concesión No **ILB-11131** a favor de los señores **ROQUE JULIO ZAMBRANO PINTO, RAFAEL REYES ROJAS, SATURDINO CASTELLANOS BURGOS** y **MARIA DORIS GUALTEROS BARBOSA**, correspondiéndole el 25% de los derecho a cada cesionario.

En virtud de la Resolución No. 003146 del 5 de agosto de 2014[3], se declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondían a los señores **ROQUE ZAMBRANO PINTO, RAFAEL REYES ROJAS, SATURNINO CASTELLANOS BURGOS** y **MARÍA DORIS GUALTEROS BARBOSA** dentro del Contrato de Concesión No **ILB-11131** a favor de los señores **RAIMOND ANDRADE, JULIO CESAR MURILLO IBAÑEZ** y **CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZÓN.**

A través de Resolución No. 00492 del 23 de mayo de 2018 *"por medio de la cual se ordena una corrección en el Registro Minero Nacional dentro del Contrato de Concesión No. ILB-11131"*, se resolvió:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. **ILB-11131**, de **RAYMON ANDRADE** por **RAIMOND ANDRADE** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.183.953, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO:** Una vez en firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que se proceda con la corrección en el Registro Minero Nacional ordenada en el artículo primero de este acto administrativo.*

---

[1] Contrato de Concesión inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de octubre de 2010.
[2] Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de diciembre de 2012.
[3] Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de octubre de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 00492 DEL 23 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILB-11131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

> ***ARTICULO TERCERO:*** *Una vez ejecutoriada el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro Minero, las Resoluciones No. 003717 del 31 de octubre de 2016 y la 002667 del 20 de diciembre de 2017 emitidas dentro del Contrato de Concesión No. IJB-10511, para su inscripción en el Registro Minero Nacional.*
>
> ***ARTICULO CUARTO:*** *Notifíquese personalmente de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente acto administrativo a los señores* ***RAIMOND ANDRADE*** *identificado con cedula de ciudadanía No. 18.183.953,* ***JULIO CESAR MURILLO HERNANDEZ*** *identificado con cedula de ciudadanía No. 79.843.282, y* ***CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZÓN*** *identificado con cedula de ciudadanía No. 79.242.901, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> ***ARTÍCULO QUINTO:*** *Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011."*

Mediante Radicado No. 20182120369403 del 14 de junio de 2018, el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros original de la Resolución No. 000492 del 23 de mayo de 2018 la cual no pudo ser inscrita en el Registro Minero Nacional por errores formales dentro de este acto administrativo.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a) Corrección al Registro Minero Nacional

Revisado el Certificado de Registro Minero del título No. **ILB-11131** de fecha 7 de mayo de 2018 se evidenció que el nombre de algunos cotitulares figuran como: **JULIO CESAR MURILLO HERNANDEZ** y **CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZON** siendo lo correcto **JULIO CESAR MURILLO IBAÑEZ** y **JUAN CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZÓN** como se observa cada uno de los certificados de antecedentes disciplinarios.

De acuerdo a la anterior situación, resulta importante traer a colación el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, (Código de Minas), el cual dispone:

> ***"Artículo 334. Corrección y cancelación.*** *Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia."*

b) Corrección de la Resolución No. 000492 del 23 de mayo de 2018

Revisada la Resolución No. 000492 del 23 de mayo de 2018 se evidenció que el artículo cuarto en su parte resolutiva notifica a los señores **JULIO CESAR MURILLO HERNANDEZ** y **CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZON** siendo lo correcto **JULIO CESAR MURILLO IBAÑEZ** y **JUAN CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZÓN** como se detalla en los certificados de antecedentes disciplinarios.

Para lo anterior es importante destacar lo descrito en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) Dispone:

> ***"Artículo 45. Corrección de errores formales.*** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda"*

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, en el presente acto administrativo esta Vicepresidencia ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Registro Minero Nacional el nombre de los cotitulares del Contrato de Concesión No. **ILB-11131** de **JULIO CESAR MURILLO HERNANDEZ** y **CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZON** por **JULIO CESAR MURILLO IBAÑEZ** y **JUAN CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZÓN** respectivamente. Así mismo, esta Vicepresidencia ordenará la corrección del artículo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 00492 DEL 23 DE MAYO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILB-11131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cuarto de la Resolución No. 000492 del 23 de mayo de 2018 el cual notifica a dos de los cotitulares dentro del Contrato de Concesión No. ILB-11131.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros –GEMTM-, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. ILB-11131 de **JULIO CESAR MURILLO HERNANDEZ** por **JULIO CESAR MURILLO IBAÑEZ** de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. **ILB-11131** de **CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZON** por **JUAN CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZÓN** de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: CORREGIR el artículo cuarto de la Resolución No. 000492 del 23 de mayo de 2018, el cual quedará así:

> *"ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente acto administrativo a los señores **RAIMOND ANDRADE** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.183.953, **JULIO CESAR MURILLO IBAÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.843.282, y **JUAN CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.242.901, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011."*

ARTÍCULO CUARTO: Los demás artículos de la Resolución No. 000492 del 23 mayo 2018 no tendrán ninguna modificación dentro del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la inscripción de lo ordenado en el presente acto administrativo. Así mismo remítase a dicha dependencia la Resolución No. 000492 del 23 de mayo de 2018 para lo pertinente.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal[1] a los señores **RAIMOND ANDRADE** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.183.953, **JULIO CESAR MURILLO IBAÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.843.282, y **JUAN CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZÓN** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.242.901, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **ILB-11131**, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Alexis Veloza Sánchez-Judicante-GEMTM-VCT
Revisó: Diego Olarte Grosso-Abogado-GEMTM-VCT
Aprobó, Claudia Patricia Romero Toro-Coordinadora-GEMTM-VCT

[1] De conformidad con el artículo 67 del CPACA.

35

República de Colombia

Libertad y Orden

12:3 JUL 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No 001281

"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Licencia de Explotación No. 3349T"

La Coordinación del Grupo de Contratación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 1018 del 02 de diciembre de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que de acuerdo a la información evidenciada en el Catastro Minero Colombiano, el día **25 de noviembre de 1994** fue radicada solicitud de **LICENCIA DE EXPLOTACIÓN** por el señor **JOSE ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1152243, para un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en el municipio de **NOBSA** departamento de **BOYACA,** a la cual le correspondió el expediente **No. 3349T**.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No 18 0073 del 27 de enero de 2004, reasumió las funciones mineras que habían sido delegadas a la Empresa Nacional Minera - Minercol Ltda., mediante las Resoluciones 18 1130 del 7 de septiembre de 2001 y 18 0921 del 6 de septiembre de 2002.

Que mediante Resolución N° 180074 del 27 de enero de 2004 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, delega en INGEOMINAS algunas de las funciones que le competen al Ministerio de Minas y Energía como autoridad minera y concedente en los términos de la Ley 685 de 2001.

Que mediante Decreto 4131 del 3 de noviembre de 2011 se cambió la naturaleza jurídica de INGEOMINAS, pasando a denominarse SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y mediante Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Que mediante resolución No. 0012 del 9 de mayo de 2012 la Agencia Nacional de Minería, delegó en el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, hasta el 02 de junio de 2012, las funciones que le competen a la Agencia Nacional de Minería, ANM, como Autoridad Minera y concedente en los términos de la Ley 685 de 2001 y del Decreto 4134 del 2011, con excepción de las Gobernaciones de Antioquia, Norte de Santander, Cesar, Caldas y Boyacá. En consecuencia, a partir del **3 de junio de 2012**, entró en operación la Agencia Nacional de Minería cuyo objetivo es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, ejerciendo actualmente las funciones de Autoridad Minera. Así las cosas, es competente para resolver sobre el presente asunto, en razón a las facultades otorgadas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 para ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que a continuación se relacionan todos los medios probatorios que reposan en el expediente:

"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Licencia de Explotación No. 3349T"

1. Copia de memorando con radicado No. 20182100271103 del 27 de febrero de 2018, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Cartagena. (F. 1)
2. Copia de memorando con radicado No. 20182100271093 del 27 de febrero de 2018, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Cúcuta. (F. 2)
3. Copia de memorando con radicado No. 20182100271083 del 27 de febrero de 2018, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Ibagué. (F. 3)
4. Copia de memorando con radicado No. 20182100271063 del 27 de febrero de 2018, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Medellín. (F. 4)
5. Copia de memorando con radicado No. 20182100271053 del 27 de febrero de 2018, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Nobsa. (F. 5)
6. Copia de memorando con radicado No. 20182100271033 del 27 de febrero de 2018, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Pasto. (F. 6)
7. Copia de memorando con radicado No. 20182100271023 del 27 de febrero de 2018, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Valledupar. (F. 7)
8. Copia de memorando con radicado No. 20182100271013 del 27 de febrero de 2018, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Quibdó. (F. 8)
9. Copia de memorando con radicado No. 20182100271073 del 27 de febrero de 2018, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Manizales. (F. 9)
10. Copia de memorando con radicado No. 20182100271163 del 27 de febrero de 2018, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Bucaramanga. (F. 10)
11. Copia de memorando con radicado No. 20182100271173 del 27 de febrero de 2018, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Cali. (F. 11)
12. Copia de memorando con radicado No. 20182100271043 del 27 de febrero de 2018, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Grupo de Servicios Administrativos. (F. 12)
13. Pantallazo de correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2018, enviado por el Grupo de Servicios Administrativos al Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 13)
14. Memorando con radicado No. 20189030340723 del 07 de marzo de 2018, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Nobsa a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 14)
15. Copia de memorando con radicado No. 20189060274113 del 05 de marzo de 2018, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Valledupar a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 15)
16. Copia de memorando con radicado No. 20189040290593 del 07 de marzo de 2018, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Bucaramanga a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 16)
17. Copia de memorando con radicado No. 20182100271163 del 27 de febrero de 2018, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Bucaramanga. (F. 17)

"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Licencia de Explotación No. 3349T"

18. Memorando con radicado No. 20189020299613 del 08 de marzo de 2018, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Medellín a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 18)
19. Copia de memorando con radicado No. 20189010284073 del 07 de marzo de 2018, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Ibagué a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 19)
20. Copia de memorando con radicado No. 20189120264443 del 05 de marzo de 2018, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Quibdó a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 20)
21. Memorando con radicado No. 20189080271673 del 12 de marzo de 2018, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Pasto a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 21)
22. Copia de memorando con radicado No. 20189050294413 del 14 de marzo de 2018, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Cali a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 22)
23. Copia de memorando con radicado No. 20182100276703 del 01 de junio de 2018, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Cartagena. (F. 23)
24. Copia de memorando con radicado No. 20182100276693 del 01 de junio de 2018, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Manizales. (F. 24)
25. Copia de memorando con radicado No. 20182100276683 del 01 de junio de 2018, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Cúcuta. (F. 25)
26. Copia de memorando con radicado No. 20189090290083 del 07 de junio de 2018, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Manizales a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 26)
27. Copia de memorando con radicado No. 20189070319323 del 12 de junio de 2018, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Cúcuta a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 27)
28. Copia de memorando con radicado No. 20189070300353 del 15 de marzo de 2018, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Cúcuta a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 28)
29. Copia de memorando con radicado No. 20189110299773 del 03 de julio de 2018, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Cartagena a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 29)
30. Copia de la Constancia de reporte perdida del expediente consecutivo de la solicitud de Licencia de Explotación No. **3349T**. (F. 30-31)

Que de acuerdo con las respuestas enviadas por parte de los Puntos de Atención Regional, no se pudo establecer el paradero del expediente contentivo de la solicitud **No. 3349T**, en razón a ello se procedió por parte de esta Entidad a realizar la respectiva denuncia ante la Policía Nacional el día **16 de julio de 2018**. (Folios. 30-31)

Que en este orden de ideas, es importante hacer referencia al artículo 14 del Acuerdo 07 del 15 de octubre de 2014 del Archivo General de la Nación, *"Por medio del cual se establecen los lineamientos para la reconstrucción de expedientes y se dictan otras disposiciones"*, que establece:

> ***"ARTÍCULO 14°. Deber de reconstrucción.*** *Inmediatamente conocida la pérdida de los expedientes, se dará inicio al proceso de reconstrucción. De no ser el funcionario competente, comunicará a quién tenga la competencia para su reconstrucción."*

"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Licencia de Explotación No. 3349T"

Que de la misma manera la Ley 153 de 1987 en su artículo 8, indica la aplicación analógica de la Ley en determinados casos:

> *"**ARTÍCULO 8**. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho."*

Que en este punto es del caso traer a colación el numeral 7 del artículo 7° de la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, que establece:

> *"**ARTÍCULO 7°. GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA.** Son funciones de este Grupo interno de Trabajo las siguientes:*
>
> *(...) 7. Efectuar el proceso de reconstrucción de expedientes y elaborar los actos administrativos requeridos como parte del trámite. (...)"*

Que al respecto del trámite que se debe adelantar, resulta pertinente mencionar que el Código de Minas no contempla un procedimiento para ello, sin embargo, su artículo 297, establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que por otra parte, en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se hace alusión a la reconstrucción de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes; sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

> *"**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Que el día 12 de julio de 2012 fue expedida la Ley 1564 de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"* la cual en lo que respecta al trámite objeto de estudio empezó a regir desde el 1° de enero de 2016.

Que el artículo 126 del Código General del Proceso, establece el trámite para la reconstrucción de un expediente en caso de pérdida total o parcial, e indica, entre otros aspectos que:

> *"**Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.***
> *En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*
> *1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
> *2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
> *3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
> *4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
> *5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido".*

"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Licencia de Explotación No. 3349T"

Que así las cosas, y en atención al numeral segundo de la citada norma, con el fin de adelantar de oficio el trámite de reconstrucción del expediente **No. 3349T** se procederá a fijar fecha y lugar para realizar audiencia de reconstrucción.

Que de la misma manera se incorporan como pruebas del expediente **No. 3349T** las actuaciones anteriormente relacionadas, debiéndose informar al interesado que el día de la audiencia de reconstrucción puede aportar grabaciones, documentos y demás pruebas que considere pertinentes y que conlleven a la conformación del mismo.

Que la presente decisión se toma con fundamento en los artículos 297 del Código de Minas, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 126 del Código General del Proceso.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Licencia de Explotación **No. 3349T**, presentada por el señor **JOSE ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1152243, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fijar como fecha de audiencia de reconstrucción de la solicitud de Licencia de Explotación **No. 3349T**, el día **martes 30 de octubre de 2018 a las 03:30 p.m.**, en la oficina de la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería ubicada en la Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4- piso 9°, y citar al señor **JOSE ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR,** con el objeto que comparezca y aporte las grabaciones, documentos y demás pruebas que posea y considere pertinentes para la conformación del expediente, de conformidad con el artículo 126 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese Personalmente el presente Auto, por intermedio del Grupo de Información y atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor **JOSE ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con el artículo 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en los términos indicados proceda a dar cumplimiento a lo anteriormente señalado.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Coordinador Grupo Contratación Minera

Proyectó: Natalia Tovar - Abogada
Revisó: Gladys Pulido - Abogada

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 01 MAY 2018

(000924)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGM-09311"

LA GERENCIA DE CONTATACIÓN MINERA DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 256 del 28 de mayo de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **MARTHA PATRICIA CANTOR CORREDOR** identificada con Cédula de Ciudadanía No 21016654, **LEONIDAS OTAVO ROA** identificado con Cédula de Ciudadanía No 3207340 y **JOSE WILSINTON ORTIZ MAHECHA** identificado con Cédula de Ciudadanía No 79797920, radicaron el día **22 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS)**, ubicado en los municipios de **JERUSALEN** y **PULI** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **N° OGM-09311.**

Que con fecha **13 de noviembre de 2015** y **18 de noviembre de 2015,** se procedió a realizar evaluación técnica y jurídica donde se determinó que existe un área libre susceptible de contratar de **43,3856 hectáreas,** distribuidas en **una (1) zona**. Se indicó que era necesario requerir a los proponentes con el fin de que aportaran las coordenadas que se encontraban dentro del área definida como susceptible de contratar de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 del Código Minas. De igual forma se estableció que se debía requerir a los proponentes para que **corrigieran y subsanaran** el Programa Mínimo Exploratorio-**Formato A**, de conformidad con la Resolución 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Mineria. (Folios 55 -59)

Que mediante auto GCM No 001376 del 11 de diciembre de 2015,[1] se procedió a requerir a los proponentes **MARTHA PATRICIA CANTOR CORREDOR, LEONIDAS OTAVO ROA** y **JOSE WILSINTON ORTIZ MAHECHA** para que en el término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación del señalad auto aportaran las coordenadas que se encontraban dentro del área definida como susceptible de contratar; así mismo para que **corrigieran y subsanaran** el Programa Mínimo Exploratorio-**Formato A.**

---

[1] El auto GCM No 001376 del 11 de diciembre de 2015, fue notificado por estado jurídico No. 192 de fecha 18 de diciembre de 2015. (folio 61)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGM-09311"

Que el término concedido en el referido auto se venció para los requerimientos mencionados, el día **3 de febrero de 2016.**

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **29 de febrero de 2016**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. OGM-09311**, en la que se concluyó que a la fecha el término se encuentra vencido y los proponentes no han dado cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por lo tanto es procedente rechazar la propuesta. (folio 62)

Que como consecuencia de lo anterior, el día 29 de febrero de 2016, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 000803[2] por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OGM-09311. (Folios 66 – 67)

Que el día 5 de abril de 2016, mediante radicado No 20165510105912 los proponentes presentaron recurso frente a la resolución No 000803 del 29 de febrero de 2016. (Folios 80 a 88)

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...) a - El evaluador no tuvo en cuenta que el proyecto de la Propuesta de Contrato de Concesión N° OGM-09311, contempla la exploración y explotación de minerales en el cauce y las riveras del Rio Seco, que puede solicitar hasta 5.000 hectáreas y un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes. Tal como lo enuncia el articulo 64 de la Ley 685 de 2.001.

b- Esta aclaración fue realizada en el item de exploración geoquímica del Anexo Técnico de Exploración allegado inicialmente a la Agencia Nacional de Minería (ANM), en donde se aclara que el tipo de minería en este caso trata de explotación de materiales de construcción en las riveras, playas, zonas de inundación y depositación del Rio Seco. Por lo visto no fue tenido en cuenta.

c- Que la longitud total de la Propuesta de Contrato de Concesión N° OGM-09311, por una de sus márgenes corresponde a 4,18636 Km, la cual cumple con el articulo 64 de la Ley 685 de 2.001., Sin embargo ha de tenerse en cuenta que los títulos mineros ubicados sobre el Rio Seco han sido otorgados, bajo el cumplimiento del mismo articulo 64 de la Ley 685 de 2.001. y cuyas longitudes por una de sus márgenes supera los 2 km, hasta los 4,6 kilómetros. Para el caso de esta propuesta no se allegaran nuevas coordenadas ni reducción del área solicitada.

3. Que el Formato A, allegado con radicado N° 2013500269042, no cumple con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante Resolución 428 de 2.013.

a- Si bien es cierto que los costos establecidos por la Agencia Nacional de Minería (ANM), para los trabajos de exploración establecidos en la Resolución 428 de 2.013, se encuentran en sobre-costos la mayoría de actividades. Por tal motivo se determinó elaborar un Formato A, con valores reales acordes al área y al tipo de proyecto, basados en la ejecución de varias actividades exploratorias realizadas sobre el mismo cauce en otros proyectos.

---

[2] Notificado mediante conducta concluyente el 5 de abril de 2016 (folio 80)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGM-09311"

Es del caso, el sobre-costo por apique el cual la ANM lo establece en 80 SMLVD, es decir valor actual de $ 1.838.544, siendo que con este valor en el área se han realizado hasta 5 apiques exploratorios de 2 metros de ancho por 3,5 metros de profundidad, en zonas de playas y riveras del Rio Seco.

b- Se encontró que en la liquidación realizada por la Agencia Nacional de Minería (ANM) en el Formato A, no tienen en cuenta la base topográfica la cual desde el aspecto técnico es fundamental para el proyecto en todas sus fases. Igualmente no se tuvo en cuenta la excavación de apiques, actividad importante para la realización de muestreos y cálculo de recursos. En el Formato A, allegado inicialmente por los proponentes se tuvieron en cuenta estas actividades.

c- Se encontró en la liquidación realizada por la Agencia Nacional de Minería (ANM) en el Formato A, que el estudio de la Dinámica fluvial del cauce fue realizada para una longitud de 2 km y no para los 4,18636 Km, que realmente tiene la Propuesta de Contrato de Concesión N°OGM-09311.

d- En el Formato A, en la liquidación realizada por la Agencia Nacional de Minería (ANM), no especifican bajo que salario vigente se efectuó la liquidación.

C) Que mediante Auto GCM N° 001376, del 11 de Diciembre de 2.015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, efectuó unos requerimientos dentro del expediente N° OGM-09311, siendo notificado por estado 192 el 18 de Diciembre de 2.015.

Que los requerimientos realizados mediante este Auto, vienen con las mismas inconsistencia identificadas en la evaluación técnica realizada el 13 de Noviembre de 2.015 por parte de la Agencia Nacional de Minería (ANM). Por tal motivo se consideró no justificable estos requerimientos ya que carecen de fundamento técnico.

Solicitar una reevaluación técnica en su totalidad para la Propuesta de Contrato de Concesión N° OGM-09311; haciendo uso del derecho que nos garantice un debido proceso de evaluación técnica correcta y confiable, dando cumplimiento entre las partes Agencia Nacional de Minería (ANM) y proponentes de acuerdo a lo estipulado en el artículo 273 -Objeciones a la propuesta, dé la Ley 685 de 2.001. (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGM-09311"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".*
>
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGM-09311"

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con el fin de emitir un pronunciamiento de fondo es necesario traer a colación actuaciones relevantes y surtidas por la Autoridad Minera dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No OGM-09311 no sin antes poner en conocimiento lo siguiente:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 000803 del 29 de febrero de 2016 se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento al auto GCM No 001376 de fecha 11 de diciembre de 2015 dado que no allegaron coordenadas de conformidad con el artículo 64 del código de minas y no corrigieron el formato A.

Sin embargo, y en razón a que los argumentos que exponen los recurrentes se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio, fue necesario realizar evaluación técnica los días 29 de abril de 2016 y 12 de septiembre de 2017, donde se determinó:

(...)
CONCEPTO:

El motivo de la presente reevaluación técnica es en atención al radicado N°: 20165510105912 de día 5 de Abril de 2016, Recurso de Reposición contra la Resolución 000803 de fecha 29 de Febrero de 2016. Verificada la información obrante en el expediente allegada el día 25 de Julio de 2013, Anexo Técnico, Estimativo de Inversión y plano anexo, se puede establecer que el área solicitada para la exploración y explotación de minerales corresponde al cauce y rivera de una corriente de agua. Se midió una de sus márgenes lo cual arrojo un trayecto de 4,36 Km, por lo tanto cumple con lo establecido en el Artículo 64 de la Ley 685 de 2001.

Una vez revisado el Catastro Minero Colombiano CMC de la Agencia Nacional de Mineria la alinderación consignada por COORDENADAS DE GAUSS determinada en el concepto técnico del día 13 de Noviembre de 2015, se determinó que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto el área determinada en el presente concepto es de ***43,3856 hectáreas****, distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental. (...)*

Igualmente la evaluación técnica del día 12 de septiembre de 2017establece:

ITEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
1.1. Mineral de interés	***ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS).***	*Requisito cumplido*
1.2. Plano	*El plano allegado representa el área ingresada por los proponentes al momento de la radicación y cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015*	*Requisito cumplido*
2.2.1 Firma plano	*Firmado, cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004.* ***JOSE WILSINTON ORTIZ MAHECHA, INGENIERO DE MINAS - 25218-141270 CND*** *que verificado en el COPNIA se encuentra activo.*	*Requisito cumplido*
1.3. Autoridad ambiental	*La autoridad ambiental competentes es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR*	*Los proponentes deben realizar las consultas requeridas según la normatividad ambiental vigente.*
1.4. Exploración en Cauce	*NO*	*No aplica*
1.5. Exploración en Cauce y	*SI, Cumple art. 64 de la ley 685 de 2001*	*Requisito cumplido*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGM-09311"

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
ribera.		
1.6. Formato A (estimativo de inversión)	Es de aclarar que en el concepto técnica efectuada el día 13 de noviembre de 2015 no era procedente realizar la evaluación del formato A, allegado el día 25 de julio, dado que se había indicado en dicho concepto que se excedió los dos (2) kilómetros medidos por una de sus márgenes, para explorar y explotar minerales en el cauce de una corriente de agua, por lo que el proponente debería presentar nuevas coordenadas, con un área contenida en el polígono inicialmente solicitado. El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, allegado al expediente mediante radicado No. 20135000269042 el día 25 de julio de 2013, no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería.	Los proponentes deberán allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación.
1.7. Póliza de garantía	No se puede calcular la póliza dado que el formato A (estimativo de inversión) no fue evaluado.	Presentar Formato A con lo requerido

2. *Valoración técnica*

3. *Los proponentes expresan su voluntad de aplicar los términos de referencia y guías que expida la autoridad competente "ACEPTO LOS TERMINOS DE REFERENCIA Y GUIAS MINERO – AMBIENTALES QUE APLICARAN A LOS TERMINOS DE EXPLORACION".*

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta ***OGM-09311*** *para* ***ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS),*** *se tiene un área libre susceptible de contratar de* ***43,3856 hectáreas*** *distribuidas en una (1) zona, ubicada en los municipios de* ***JERUSALÉN - PULÍ*** *departamento de* ***CUNDINAMARCA****, se observa lo siguiente:*

- *El formato A deberá ajustarse a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017*

Así las cosas, la evaluación técnica del día 29 de abril de 2016, determinó que el área solicitada para la exploración y explotación de minerales corresponde al cauce y rivera de una corriente de agua dado que se midió una de sus márgenes arrojando un trayecto de 4,36 km, entonces cumple con lo establecido en el artículo 64 de la ley 685 de 2001.

De otra parte, la evaluación técnica del 12 de septiembre de 2017, aclaró que en el concepto técnico efectuada el día 13 de noviembre de 2015 no era procedente realizar la evaluación del formato A, allegado el día 25 de julio, dado que se había indicado en dicho concepto que se excedió los dos (2) kilómetros medidos por una de sus márgenes, para explorar y explotar minerales en el cauce de una corriente de agua, por lo que el proponente debería presentar nuevas coordenadas, con un área contenida en el polígono inicialmente solicitado.

En consecuencia se concluye que no era procedente proferir el auto GCM No 001376 del 11 de diciembre de 2015 dado que una vez evaluada el día 29 de abril de 2016, la presente propuesta de contrato de concesión se concluyó que cumple con el artículo 64 de la ley 685 de 2001 y adicionalmente la última evaluación técnica expreso que en la evaluación técnica del 13 de noviembre de 2015 no era pertinente hacer la evaluación del formato A ya que se había establecido en este concepto que el proponente debía allegar nuevas coordenadas.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGM-09311"

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a revocar la Resolución No. 000803 del 29 de febrero de 2016 y ordenar continuar con el trámite correspondiente para la Propuesta de Contrato de Concesión **No. OGM-09311**.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución No 000803 del 29 de febrero de 2016 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. OGM-09311"*, por lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente acto personalmente a los proponentes **MARTHA PATRICIA CANTOR CORREDOR** identificada con Cédula de Ciudadanía No 21016654, **LEONIDAS OTAVO ROA** identificado con Cédula de Ciudadanía No 3207340 y **JOSE WILSINTON ORTIZ MAHECHA** identificado con Cédula de Ciudadanía No 79797920, o en su defecto procédase mediante Aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la remisión del referido expediente al Grupo de Contratación Minera, a fin de continuar el trámite del mismo.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Experto Encargado de las Funciones de Gerente de Proyectos
de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada Experta G3- Grado 6
Aprobó: Omar Malagón Ropero- Coordinador GCM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

09 AGO 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001310)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SLI-15171"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **DIANA MARISOL BURBANO BENAVIDES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.961.926 y **JORGE LUIS CADENA ACOSTA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.100.389, radicaron el día **18 de diciembre de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en el municipio de **SAPUYES** departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. SLI-15171.**

Que el día 16 de abril de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 13,9527 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. (Folios 41-44)

Que el día 27 de abril de 2018, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. SLI-15171 y se concluyó: (Folios 45-46)

"(...)

Concepto

Los solicitantes allegaron la totalidad de documentos requeridos de acuerdo con la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015. Se efectuó el cálculo de los indicadores de suficiencia financiera de que trata el artículo 4° tratándose de personas naturales independientes no comerciantes y arrojó el siguiente resultado:

***DIANA MARISOL BURBANO BENAVIDES** (1): el índice de suficiencia financiera es de 0,67 ósea menor a 1; por lo anterior se concluye que **NO CUMPLE** con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015.*

***JORGE LUIS CADENA ACOSTA** (2): el índice de suficiencia financiera es de 1.03 ósea mayor que 1; por lo anterior se concluye que **CUMPLE** con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015.*

en el parágrafo 1 del Artículo 3°, de la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015 de los documentos para soportar la capacidad económica indica que "el solicitante también

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SLI-15171" –

podrá soportar la capacidad económica a que hace referencia el presente artículo , mediante la presentación de un aval financiero otorgado por un establecimiento de crédito debidamente vigilado por la Superintendencia Financiera, el cual deberá contenerse en una Carta de Crédito o su equivalente expedida por el correspondiente establecimiento de crédito", (...)"

Que mediante **Auto GCM No. 000928 del 31 de mayo de 2018**[1], se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión y se requirió a la proponente DIANA MARISOL BURBANO BENAVIDES para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia y de conformidad con la evaluación económica, corrigiera la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 49-53)

Que el día 02 de agosto de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No.SLI-15171, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al **Auto GCM No. 000928 del 31 de mayo de 2018** se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no dieron respuesta al mismo, es decir no manifestaron su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar y la proponente DIANA MARISOL BURBANO BENAVIDES no allegó la documentación que acreditara la capacidad económica, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 56-58)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"(...)
***Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.(...)"*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

"(...)
***ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*
(...)
***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada esté incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

[1] Notificado por estado jurídico No. 081 del día 18 de junio de 2018. (Folio 55)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SLI-15171"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al **Auto GCM No. 000928 del 31 de mayo de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **SLI-15171.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **SLI-15171**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **DIANA MARISOL BURBANO BENAVIDES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.961.926 y **JORGE LUIS CADENA ACOSTA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.100.389, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Martha Milena Martínez Delgado – Abogada
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos- Abogada
Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa- Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación